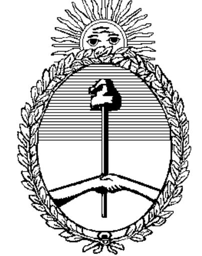
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 24 de diciembre de 2004

Año CXII
Número 30.555

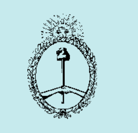
Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS



REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Decreto 1880/2004

Créase el cargo de Subdirector Nacional del mencionado Registro y desígnase en el mismo a su titular, con carácter transitorio.

Bs. As., 21/12/2004

VISTO la Ley N° 25.827, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2004, los Decretos N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y N° 491 del 12 de marzo de 2002, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear el cargo de Subdirector Nacional del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Registro, previéndose por el presente acto, la incorporación del mencionado cargo en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que a efectos de implementar dicha medida se debe disponer la cobertura de un cargo Nivel B, Grado 0, que se encuentra vacante en la jurisdicción, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la designación mediante la excepción a lo establecido por el artículo 7° de la ley N° 25.287 y a lo dispuesto en los Títulos ll, Capítulo l y III, Capítulo III, y artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 7° de la Ley citada prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha.

Que resulta necesario exceptuar al citado Organismo del cumplimiento del artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1) y 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, del art. 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase en el Registro Nacional de Armas de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA el cargo de Subdirector Nacional del Registro Nacional de Armas, incorporándose el mismo al Nomenclador de Funciones Ejecutivas con Nivel II.

Art. 2° — Desígnase con carácter transitorio como Subdirector Nacional del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel B- Grado 0- Función Ejecutiva Nivel II, al señor D. Jorge Narciso ANGELETTI (D.N.I. N° 4.891.686) con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos II, Capítulo I, y III, Capítulo III, y artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente designación.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER"

Decreto 1884/2004

Dase por designado interventor en la Dirección Administrativa Contable, Mantenimiento y Servicios Generales del citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Ambiente.

Bs. As., 21/12/2004

VISTO la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD N° 354 del 25 de junio de 2002 y Expediente N°. 1-2002-0183000030/04-9 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la citada Resolución Ministerial, se procedió a intervenir la DIRECCION ADMINISTRATIVA CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES del HOSPITAL NACIONAL " DR. BALDOMERO SOMMER", organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Que en consecuencia resulta imprescindible a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento del servicio, designar al profesional que cumplirá la función de Interventor en la referida Dirección.

Que a tal fin se han evaluado los antecedentes del doctor Dn. José Luis RAMBLA, concluyéndose que el mismo reúne los requisitos, conocimientos y condiciones de idoneidad necesarias para cumplir con la función requerida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) y 7) de la CONSTITUCION NACIONAL y del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado Interventor en la DIRECCION ADMINISTRATIVA CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE al doctor Dn. José Luis RAMBLA (DNI N° 10.794.917), a partir del 1° de abril de 2004 y hasta tanto se concrete la normalización de la referida Dirección.

Art. 2° — El Interventor designado precedentemente percibirá una retribución equivalente a la del Nivel A, Grado 0 del escalafón aprobado por el Decreto N° 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Art. 3° — El contrato de locación de servicios celebrado entre el entonces MINISTERIO DE SALUD y el Doctor Dn. José Luis RAMBLA (DNI N° 10.794.917), aprobado por Resolución de dicha jurisdicción N° 177 del 19 de febrero de 2004, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2004 y el 31 de diciembre del mismo año, deberá ser rescindido con fecha 1° de abril de 2004.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1898/2004

Exceptúase de lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley N° 25.827, a los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional Tercera Serie.

Bs. As., 22/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0266067/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto N° 1873 del 20 de septiembre de 2002 y la Resolución N° 638 del 21 de noviembre de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 6° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, inicie las gestiones para reestructurar la deuda pública en los términos del Artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Nacional, debiendo el citado ex-Ministerio informar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el avance de las tratativas y de los acuerdos a los que se arribe.

Que, asimismo, por el Artículo 8° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, se fijó el importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES en todas sus series, para el pago de las obligaciones contempladas en el Artículo 2° inciso f) de la Ley N° 25.152 y las alcanzadas por el Decreto N° 1318 del 6 de noviembre de 1998, disponiendo que las mismas sean atendidas, mientras dure el proceso de renegociación referido en el Artículo 6° de dicha ley, mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION a la que alude el Artículo 16 de la Ley N° 25.344.

Que en ese marco se dicta el Decreto N° 1873 del 20 de septiembre de 2002, con el objeto de reglamentar, entre otros aspectos, lo establecido en el citado Artículo 8° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002.

Que, por su Artículo 4°, se dispuso que las obligaciones consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344 y 25.565, aquellas cuya cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados en dichas leyes, las derivadas del régimen opcional establecido por el Decreto N° 1318/98 y los beneficios alcanzados por lo establecido en la Ley N° 24.411, cuyos acreedores hubiesen optado por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL y que su entrega se encuentre pendiente de cancelación, podrán atenderse mediante la entrega de los bonos cuya emisión se autorizó en los Artículos 7° y 8° inciso a) del decreto citado precedentemente, según corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Que a su vez, por el Artículo 9° del Decreto N° 1873/02 se dispone que, los acreedores de las deudas mencionadas en el considerando precedente, que no hubieren iniciado el trámite de pago respectivo, podrán optar por recibir en pago los bonos cuya emisión se autorizó en el Artículo 7° del mencionado decreto, o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE, según corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Que, asimismo, por el Artículo 4° incisos a), b) y c) de la Resolución N° 638 de fecha 21 de noviembre de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se dispuso que para la cancelación de las deudas consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344 y 25.565 y las derivadas del régimen opcional establecido en el Decreto N° 1318/98, cuyos acreedores hubiesen optado por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL, pendientes de cancelación al 25 de septiembre de 2002 o cuyo trámite de pago no se hubiere iniciado, podrán cancelarse mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE, BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%, BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE, o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%, según lo que en cada caso corresponda.

Que por el Artículo 62 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a reestructurar la deuda pública referida en el Artículo 59 de la misma ley, en los términos del Artículo 65 de la Ley N° 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo, a cuyos efectos el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá informar trimestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Que a su vez, por el primer párrafo del Artículo 64 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, se determinó que las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mientras dure el proceso de reestructuración de la deuda, mediante la entrega de los Bonos de Consolidación aludidos en el Decreto N° 1873/02.

Que asimismo, su segundo párrafo dispone que las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de los BONOS DE CONSOLIDACION cuya emisión se autorizó en el Artículo 66 de la Ley N° 25.827, según lo que en cada caso corresponda.

Que teniendo en cuenta ello, en el Artículo 66 citado precedentemente se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a proceder a la emisión y colocación de los títulos de la deuda pública denominados BONOS DE CONSOLIDACION -SEXTA SERIE y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES- CUARTA SERIE, con las características definidas en los incisos a) y b) del mismo artículo.

Que lo establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, tiene por objeto adecuar la asunción de tales pasivos en función de la capacidad de pago del Gobierno Nacional, sin que ello implique postergar la atención de los servicios que los mismos generen.

Que conforme las normas citadas en los considerandos que anteceden, resulta que toda deuda consolidada será atendida, a opción del acreedor, mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE, BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%, BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE, BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%, BONOS DE CONSOLIDACION SEXTA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES CUARTA SERIE, según corresponda y según la fecha de reconocimiento de la obligación.

Que por el Artículo 59 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, se dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional, contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el PODER EJECUTIVO NACIONAL declare la finalización del proceso de reestructuración de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, interpretando el alcance de lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2004 antes citado, consideró que el diferimiento allí dispuesto no resulta de aplicación a los bonos cuya emisión se autorizó en el Decreto N° 1873/02, por cuanto tales obligaciones fueron contraídas con posterioridad a la fecha de corte que dicho artículo contiene y no responden a una operación de crédito público que tenga su origen en normas dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Que las conclusiones emanadas del asesoramiento citado en el considerando precedente, se sustentan en el hecho que el diferimiento de pagos de los servicios de la deuda, lo es para las obligaciones que respondan a la categorización de deuda pública tal como se la define en el Artículo 57 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, entre otras.

Que en consecuencia, el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, alcanza a las emisiones de títulos públicos colocados antes del 31 de diciembre de 2001.

Que se han colocado BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE, con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 y por lo tanto sujetas al diferimiento de pagos de los servicios de la deuda pública dispuesto.

Que en orden a ello, correspondería distinguir entre los BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE colocados antes del 31 de diciembre de 2001 de los colocados con posterioridad a esa fecha, a los fines del diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública.

Que sin embargo, dado que los bonos referidos en el considerando precedente son fungibles y que el mercado los recibe como una única emisión, resulta imposible identificar a los bonos colocados con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, a los fines de excluirlos del diferimiento de pago dispuesto.

Que teniendo en cuenta lo exiguo de los montos de los BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE y los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE colocados al 31 de diciembre de 2001 y la imposibilidad antes señalada, resulta procedente exceptuar a los mismos del diferimiento de pagos y por ende de la reestructuración de la deuda pública del Gobierno Nacional, establecidos en los Artículos 59 y 62 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada como así también el estado del proceso de reestructuración de la deuda, hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase del diferimiento de pagos y de la reestructuración de la deuda pública del Gobierno Nacional establecidos en los Artículos 59 y 62 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, a los BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE y los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Horacio D. Rosatti. — José J. B. Pampuro. — Julio M. De Vido. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus. — Rafael A. Bielsa.

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Decreto 1900/2004

Prorrógase la vigencia de la Ley N° 25.819. Modificación.

Bs. As., 22/12/2004

VISTO el Expediente N° 19.731/2004 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, el Decreto Ley N° 8204 del 27 de septiembre de 1963, ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias, la Ley N° 17.671, sus modificatorias, la Ley N° 25.819, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 25.819 dispuso la suspensión del procedimiento establecido por los artículos 28 y 29 del Decreto Ley N° 8204/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias, por el término de UN (1) año contado a partir de su promulgación, a fin de posibilitar las inscripciones de nacimientos de aquellos menores de DIEZ (10) años de edad, que no hubieren sido inscriptos al momento de su sanción.

Que el artículo 5° de la Ley N° 25.819 exime de pago de multas y cualquier otra sanción a las personas que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Que asimismo, el artículo 6° declara exentos a los trámites de inscripción que se realizan durante el término de suspensión dispuesta por el artículo 1°, de toda carga fiscal y del pago de multas y de las sanciones previstas en el artículo 78 del Decreto Ley N° 8204/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias.

Que en virtud de la grave crisis que ha atravesado la Nación Argentina, y por estrictas razones de igualdad ante la ley, resulta procedente dar continuidad a la gratuidad de la inscripción del nacimiento y de la obtención del Documento Nacional de Identidad, a todos los menores de hasta DIEZ (10) años de edad.

Que en esta instancia, resulta de imperiosa necesidad continuar la política destinada a asegurar a los sectores más carenciados de la sociedad, el ejercicio del derecho a la identidad y la identificación de las personas.

Que por otra parte, la información estadística sobre los resultados de la aplicación de la Ley N° 25.819, da cuenta de lo positivo y beneficioso que resulta la misma para la ciudadanía.

Que se han constatado, numerosos casos de personas obligadas a solicitar la inscripción de nacimiento conforme al artículo 30 del Decreto Ley N° 8204/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias, que no pudieron acreditar su identidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad por carecer del mismo.

Que es necesario contemplar la situación de aquellas personas obligadas a solicitar la inscripción que no posean Documento Nacional de Identidad.

Que en este orden de ideas, resulta conveniente la extensión del plazo de vigencia de la ley referida, por el término de UN (1) año, contado a partir de su vencimiento que se producirá el día 3 de diciembre de 2004.

Que la presente medida tiene carácter excepcional y se encuentra fundada en la difícil situación social que viven muchos habitantes de la Nación, resultando imposible cumplir con los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL, para la sanción de las leyes.

Que ha emitido opinión el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase la vigencia de la Ley N° 25.819 por el plazo de UN (1) año, contado a partir del día 3 de diciembre de 2004.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 25.819, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2°. — Las personas obligadas a solicitar la inscripción de nacimiento conforme el artículo 30 del Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias, durante la suspensión establecida en el artículo 1° de la presente, deberán presentarse por ante el Registro Civil más cercano al domicilio del menor, debiendo acompañar:

a) Certificado médico expedido por establecimiento público a efectos de precisar el sexo y la edad presunta del causante.

b) Dos personas con capacidad de ser testigos al momento de producirse el nacimiento conforme a la normativa local, a fin de acreditar los extremos denunciados y confirmar la exactitud de las afirmaciones efectuadas por el obligado.

c) Certificado negativo de inscripción del nacimiento, expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento.

d) Documento Nacional de Identidad. En caso que careciere del mismo, se dejará constancia, consignándose nombre, apellido, sexo, domicilio, edad y nacionalidad.

Asimismo, el Oficial Público deberá asentar en cada acta, los números de D.N.I. presentados por el obligado y los testigos, y previa suscripción de los intervinientes, manifestar que se labra de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley".

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Horacio D. Rosatti. — José J. B. Pampuro. — Julio M. De Vido. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus. — Rafael A. Bielsa.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1877/2004

Bs. As., 20/12/2004

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio incoado por el Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase Enrique Gómez Pueyrredón (L.E. Nº 4.828.301), contra la Resolución del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Nº 1948 de fecha 14 de junio de 2001, mediante la cual se dispuso su cese de funciones en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, inciso g) de la Ley Nº 20.957.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 678/2004

Amplíase el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley Nº 25.827 para la citada Jurisdicción, en relación con retribuciones al personal y nuevas contrataciones de profesionales y técnicos, modificándose el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Bs. As., 21/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0317187/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 aprobado por Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto N° 908 de fecha 20 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en el Visto, faculta al señor Jefe de Gabinete de Ministros, con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a ampliar el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 25.827.

Que el Decreto N° 682 de fecha 31 de mayo de 2004 estableció a partir del 1 de junio del corriente año, un aumento en las retribuciones del personal de planta permanente y contratados, cualquiera sea la naturaleza jurídica del mismo y cuya retribución no supere los PESOS UN MIL ($ 1.000).

Que por otra parte, el cumplimiento de los objetivos de programas especiales que se desarrollan en el ámbito de las distintas Secretarías dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, requieren la contratación de profesionales y técnicos con alta capacitación, indispensable para optimizar el cumplimiento de sus respectivos objetivos.

Que en base a lo expuesto, resulta necesario autorizar a la Jurisdicción 50 MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION – Servicio Administrativo Financiero 357, para ampliar el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 25.827.

Que atento la excepción solicitada, resulta necesario modificar por compensación, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, incorporando los créditos en las partidas correspondientes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 13 de la Ley N° 25.827, como así también en la delegación de facultades establecidas en el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004 y en el Artículo 1° del Decreto N° 908 de fecha 20 de julio de 2004.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Amplíase el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 25.827 para la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION – Servicio Administrativo Financiero 357, en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO ($ 2.763.828).

Art. 2° — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Decisión Administrativa 672/2004

Bs. As., 20/12/2004

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas y con la finalidad de dotar de mayores créditos presupuestarios al Servicio Administrativo Financiero 320 - Consejo de la Magistratura, dependiente de la jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación. El referido gasto adicional se afronta a partir de la utilización de una aplicación financiera prevista en dicho organismo.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 673/2004

Bs. As., 20/12/2004

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, en la parte correspondiente al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Obras Públicas, Programa 26 "Desarrollo Urbano y Vivienda", de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas, a efectos de posibilitar la distribución de los fondos existentes en la Cuenta Caja de Ahorro del Banco Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo Nº 225.815/5, que tienen su origen en la recaudación del Fondo Nacional de la Vivienda que tenía vigencia antes de las reformas de la Ley Nº 23.966, cuya administración por Ley Nº 21.581 corresponde a la Subsecretaría de

Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 671/2004

Bs. As., 20/12/2004

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas, respecto de la Jurisdicción 40, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Servicio Administrativo Financiero 334, Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, a los fines de incorporar al ejercicio vigente los saldos remanentes correspondientes al Ejercicio 2003, disminuyendo en igual cuantía los recursos del presente año.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Decisión Administrativa 674/2004

Bs. As., 21/12/2004

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, respecto de la Jurisdicción 50, Ministerio de Economía y Producción, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas, en lo que se refiere a los Programas 36, Formulación de Políticas del Sector Primario y 39 Programa Social Agropecuario, Proinder BIRF 4.212, actualmente en ejecución en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, como así también los del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y del Instituto Nacional de Semillas, ambos organismos descentralizados en la órbita de la mencionada Secretaría.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Decisión Administrativa 675/2004

Bs. As., 21/12/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas, respecto de la Jurisdicción 35, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de incrementar el inciso 1, Gastos en Personal.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

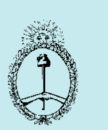
Decisión Administrativa 676/2004

Bs. As., 21/12/2004

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de la Jurisdicción 50, Ministerio de Economía y Producción, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas, en lo que se refiere a los Programas 36, Formulación de Políticas del Sector Primario, 39 Programa Social Agropecuario, Proinder BIRF 4.212 y 90 Atención del Estado de Emergencia por Inundaciones, para permitir la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional, con cargo a los créditos destinados a la ejecución del Programa de Servicios Agropecuarios, BID 899 PROSAP y BIRF 4.150 del Proyecto Forestal de Desarrollo, BIRF 3.948/AR y del Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios, PROINDE BIRF 4.212.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 1679/2004

Reestablécese el Registro de Operaciones de Exportación previsto en el Artículo 1° del decreto 645/2002, para la exportación de gas oil y petróleo crudo. Marco Normativo. Vigencia.

Bs. As., 23/12/2004

VISTO el Expediente N° S01: 0283360/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto por el Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002 y por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38 de fecha 19 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de interés general asegurar el abastecimiento interno de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como sus derivados.

Que durante el año 2002 se generó un proceso de desabastecimiento doméstico de hidrocarburos y derivados que dio lugar al dictado del Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002, por el que se creó un Registro de Contratos de Operaciones de Exportación en el cual debían registrarse todas las operaciones de exportación de gas oil.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 38 dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 19 de abril de 2002, se estableció la reglamentación del citado registro y en virtud de la facultad otorgada por el Artículo 2° del Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002, se incluyó dentro de la lista de hidrocarburos sujetos a registro a las operaciones de Exportación de Petróleo Crudo y Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que además de las medidas citadas se adoptaron otras en relación con la exportación de petróleo crudo, con el objeto de mejorar las condiciones de abastecimiento doméstico.

Que teniendo en cuenta el efecto positivo de las mismas, durante el mismo año 2002 se dejaron sin efecto algunas de éstas, hecho que culminó con el dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 201 de fecha 11 de diciembre de 2002.

Que en el marco del proceso de salida de la crisis económica que ha vivido el país resulta necesario asegurar el suministro de combustibles al mercado interno, teniendo en cuenta que se han verificado deficiencias en el abastecimiento de gas oil por parte de las firmas refinadoras y comercializadoras de combustibles.

Que el déficit de abastecimiento de petróleos crudos livianos y medios, conforme la capacidad productiva existente de procesamiento en las refinerías y de sus derivados, han generado señales de alerta en diversos sectores productivos, de servicios, de las provincias y municipios afectados.

Que el Artículo 6° párrafo 4° (cuarto) de la Ley N° 17.319 expresa que el PODER EJECUTIVO NACIONAL permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

Que constituye un fin esencial de la legislación de hidrocarburos asegurar el abastecimiento regular y continuo de la energía que necesita el país para asegurar el desarrollo de todas sus actividades económicas, y la adecuada prestación de los servicios públicos que se prestan en el mismo.

Que bajo dicha perspectiva, los productores y refinadores de combustibles están obligados, como gestores directos de la explotación e industrialización de hidrocarburos, a abastecer toda la demanda de hidrocarburos y combustibles que se genera en país, asegurando la provisión continua, regular y no discriminatoria a toda la cadena de industrialización y comercialización que ha sido habilitada por la Autoridad de Aplicación.

Que teniendo en cuenta que podrían volver a configurar situaciones tan graves como las que dieron origen a la legislación antes citada en lo que se refiere al petróleo crudo y gas oil, corresponde restablecer con toda plenitud el Registro que fuera creado por el Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002, y su normativa reglamentaria, a fin evitar generación de daños irreversibles a las economía doméstica.

Que las medidas previstas en la presente resolución tienen por objeto exclusivo asegurar el abastecimiento doméstico, asegurando el normal desarrollo de las actividades económicas que se desarrollan en el país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002, y en el Artículo 6° y 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Reestablécese el REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACION previsto en el Artículo 1° del Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002, para la exportación de gas oil y petróleo crudo.

Art. 2° — Las empresas productoras, comercializadoras, refinadoras o cualquier otro agente del mercado que desee exportar los productos citados en el artículo anterior deberá registrar, para su aprobación previa, la o las operaciones a realizar ante la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

La operación de registro constituirá un requisito obligatorio y trámite previo ineludible para la exportación de los productos citados, resultando de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 1° del Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002.

Art. 3° — Quienes deseen exportar petróleo crudo deberán demostrar, previamente a su habilitación, que la demanda de todas las refinerías habilitadas para operar en el país está debidamente satisfecha o que se le ha otorgado a las refinerías locales la posibilidad de adquirir el petróleo crudo.

A los fines de acreditar lo expuesto los operadores mencionados deberán presentar una declaración jurada que como mínimo deberá contener:

a) Constancia fehaciente de la Oferta de Venta del petróleo a ser exportado que le fuera enviada a todos los refinadores habilitados para operar en territorio argentino. Quienes desconozcan este listado, podrán solicitarlo a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA. En ningún caso el desconocimiento total o parcial por parte del potencial exportador del listado de refinadores autorizados eximirá a los mismos del cumplimiento de esta presentación.

b) Las condiciones comerciales ofrecidas a todos los refinadores deberán ser básicamente idénticas, pudiendo las partes de común acuerdo variar esas condiciones. En ningún caso se le podrá solicitar a los potenciales compradores un precio superior al vigente en el mercado interno para petróleos crudos de calidades equivalentes o similares, condiciones comerciales discriminatorias o que directa o indirectamente hagan virtualmente inaccesible la oferta para la demanda interna. Las ofertas deberán tener un período durante el cual la misma permanecerá válida. Este período no podrá ser menor a los CUATRO (4) días hábiles y los compradores podrán optar por comprar todo o parte del volumen ofrecido.

Los interesados en realizar la exportación o el programa de exportaciones deberán tomar todos los recaudos necesarios para presentar con la debida antelación todo lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES o la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION. El interesado será el único responsable por el cumplimiento oportuno y diligente de todos los pedidos o ampliaciones de información que le sean realizados. La demora del interesado en satisfacer los requerimientos de información no será oponible ante la SECRETARIA DE ENERGIA por los inconvenientes operativos que su propia demora eventualmente le ocasione al interesado.

Art. 4° — Las firmas refinadoras habilitadas para operar en el país que no posean disponibilidades de crudo para satisfacer sus necesidades de abastecimiento, deberán realizar la correspondiente denuncia por ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, cumpliendo, al menos, los siguientes extremos:

a) Deberán presentar copia certificada de las ofertas de crudo realizadas a productores y refinadores.

b) Deberán expresar y probar las razones de la falta de suministro.

Las denuncias y ofertas realizadas serán puestas a disposición de la firma denunciada a los fines que presente su descargo u ofrezca satisfacer la necesidad de abastecimiento.

Las ofertas de compra que se cursen para ser analizadas en el marco de la presente resolución deberán ser cursadas por medios de notificación fehacientes, y contener en términos claros y precisos el tipo de producto, calidad, precio y condiciones de entrega del mismo.

Art. 5° — Las firmas refinadoras, tanto primarias como secundarias, interesadas en exportar gas oil deberán demostrar, previamente a su habilitación, que la demanda de toda la cadena comercial, tanto minorista como mayorista, identificada con una bandera o refinería o no, está debidamente satisfecha o que se le ha otorgado a la demanda interna la posibilidad de adquirir gas oil.

A los fines de acreditar lo expuesto los operadores mencionados deberán presentar una declaración jurada que como mínimo deberá contener:

A) Demostración fehaciente de que toda la cadena de comercialización que depende de la refinadora interesada estará debidamente abastecida teniendo en cuenta a estos efectos, no sólo lo previsto en los contratos que vinculen a las partes, sino también la demanda previsible de estos actores teniendo en cuenta la participación de mercado de su red y la evolución del mercado en general, así como la demanda esperable teniendo en cuenta la evolución del resto del mercado que pueda ocasionar un traspaso de demanda de un proveedor a otro. El horizonte de abastecimiento a ser analizado será de un año calendario.

b) En caso que las estimaciones realizadas por la refinadora en cuestión no resultaran acertadas, esa refinadora deberá, al menos, importar un volumen similar al exportado, a su exclusivo costo, y sin que la cadena comercial se vea afectada por sus errores de estimación o previsión.

c) Constancia fehaciente de la publicación en no menos de TRES (3) medios masivos de comunicación escrita de alcance nacional y en el Boletín Oficial de una Oferta de Venta del gas oil a ser exportado dirigida a toda la cadena comercial del

gas oil autorizada para operar, incluyendo en ella obviamente a los distribuidores y bocas de expendio.

d) Las condiciones comerciales ofrecidas deberán ser básicamente idénticas a las ofrecidas a su red de bandera, pudiendo las partes de común acuerdo variar esas condiciones. En ningún caso se le podrá solicitar a los potenciales compradores un precio superior al vigente en el mercado interno para su red abanderada en condiciones equivalentes o similares, condiciones comerciales discriminatorias o que directa o indirectamente hagan virtualmente inaccesible la oferta para la demanda interna. Las ofertas deberán tener un período durante el cual la misma permanecerá válida. Este período no podrá ser menor a los 10 (DIEZ) días hábiles y los compradores podrán optar por comprar todo o parte del volumen ofrecido.

Los interesados en realizar la exportación o el programa de exportaciones deberán tomar todos los recaudos necesarios para presentar con la debida antelación todo lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA o la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

El interesado será el único responsable por el cumplimiento oportuno y diligente de todos los pedidos o ampliaciones de información que le sean realizados. La demora del interesado en satisfacer los requerimientos de información no será oponible ante la SECRETARIA DE ENERGIA por los inconvenientes operativos que su propia demora eventualmente le ocasione al interesado.

Art. 6° — Los integrantes de la cadena de comercialización mayorista o minorista debidamente habilitados para operar en el país que no posean disponibilidades de gas oil para satisfacer sus necesidades de abastecimiento, deberán realizar la correspondiente denuncia por ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA cumpliendo, al menos, los siguientes extremos:

c) Deberán presentar copia certificada de las ofertas de compra de gas oil realizadas a refinadores.

d) Deberán expresar y probar las razones de la falta de suministro.

Las denuncias y ofertas realizadas serán puestas a disposición de la firma denunciada a los fines que presente su descargo u ofrezca satisfacer la necesidad de abastecimiento.

Las ofertas de compra que se cursen para ser analizadas en el marco de la presente resolución deberán ser cursadas por medios de notificación fehacientes, y contener en términos claros y precisos el tipo de producto, calidad, precio y condiciones de entrega del mismo.

Art. 7° — Las refinerías primarias o secundarias cuya cuota de mercado resulte superior a su capacidad de producción propia, deberán responsabilizarse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA por el abastecimiento continuo y a precios equivalentes a los del mercado, de toda la demanda de su cadena de comercialización, y ello así con el objeto de no producir problemas de abastecimiento puntuales en algunos segmentos del mercado. En caso que la refinería en cuestión no se haga responsable por el abastecimiento continuo de su cadena comercial, los integrantes de su cadena podrán recurrir a proveedores distintos de su refinadora habitual, independientemente de las cláusulas que vinculen a las partes, con el objeto de garantizar la posibilidad que esos integrantes de la cadena comercial puedan adquirir gas oil de otro proveedor y mantener abastecidos a sus clientes habituales.

En estos casos el comprador del gas oil deberá hacerse responsable ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES del control de la calidad del combustible adquirido, a todos los efectos que pudieran resultar de los controles habituales que se realizan en materia de calidad de combustibles líquidos.

Art. 8° — Las refinadoras primarias o secundarias no podrán, a consecuencia de paradas técnicas previstas o imprevistas, o por la aplicación de programas de mantenimiento programado, o por modificaciones o mejoras en los procesos de sus refinerías, dejar de abastecer adecuadamente a su cadena comercial. A estos efectos, cada refinadora será la responsable de mantener abastecidos a sus clientes mayoristas y minoristas por un volumen no menor, que su participación proporcional en el mercado demandante.

Art. 9° — Las firmas involucradas en la presente resolución no deberán registrar incumplimientos a las obligaciones de registro y envío de información, a la normativa técnica en materia de seguridad y medio ambiente establecida por la SECRETARIA DE ENERGIA, y además, deberán estar al día con el pago de las multas.

Art. 10. — En todos los casos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA verifique que la negativa al suministro del producto resulte irrazonable dará oportuna intervención a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, a los efectos de que verifique si la negativa resulta discriminatoria e iniciará los trámites sancionatorios previstos en la normativa específica del sector.

Art. 11. — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA a que dicte todas las disposiciones operativas o complementarias a las establecidas en la presente resolución, así como a incorporar otros productos o actores a este régimen, en caso que el desenvolvimiento de los mercados de combustibles así lo aconseje.

Art. 12. — A todos sus efectos, la presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 4184/2004-CNC

Bs. As., 7/12/2004

Declárase que la firma denominada Serviquen Postal S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos sesenta y cuatro (664). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Serviquen Postal S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de octubre de 2005.

Nº 468.138

Resolución 4185/2004-CNC

Bs. As., 7/12/2004

Declárase que la firma denominada Puntual S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número quinientos cuarenta y seis (546). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Puntual S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de agosto de 2005.

Nº 468.140

Resolución 4186/2004-CNC

Bs. As., 7/12/2004

Declárase que la firma denominada Ruta Postal S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos noventa (690). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Ruta Postal S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de octubre de 2005.

Nº 468.141

Resolución 4187/2004-CNC

Bs. As., 7/12/2004

Declárase que la firma denominada Unir S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos setenta y tres (673). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Unir S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de junio de 2005.

Nº 468.143

Resolución 4188/2004-CNC

Bs. As., 7/12/2004

Declárase que la firma denominada Postal Group S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número setecientos ochenta y cuatro (784). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Postal Group S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de agosto de 2005.

Nº 468.144







MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE

PRORROGA del Concurso Nacional de Proyectos Integrales

Aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios

Objetivo: Promover proyectos integrales que propongan dar utilidad y valor a los residuos domiciliarios.

La Municipalidad de Rosario pondrá en marcha los proyectos seleccionados a través de la Ordenanza N° 6209 de Iniciativas Privadas y Proyectos Integrales.

Valor del pliego: $ 50.

Sellado para impugnación: $ 150.

Recepción de proyectos hasta el día 22/02/05, a las 11:00 horas.

Lugar: Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Av. Pellegrini 2808, Rosario, Santa Fe.

Consulta de bases y condiciones

Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Av. Pellegrini 2808, Rosario, Santa Fe. TE: 0341 4802 748 www.rosario.gov.ar pambiental@rosario.gov.ar

LUIS ARROZAGARAY, Director General Sec. de Serv. Pub. y Med. Amb.

e. 24/12 N° 63.888 v. 30/12/2004



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 883/2004

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0333971/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS” prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de cuatro mil doscientas cuarenta (4240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de doscientos veinticinco mil (225.000) alumnos.

Que por ACTA ACUERDO del 9 de agosto de 2004 celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE MISIONES, la citada Secretaría se comprometió a aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por la Provincia, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS tramita la adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 34/04, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el Sistema de Ajuste Alzado.

Que dicha licitación se llevó a cabo en la Provincia de MISIONES, de conformidad con el ACTA ACUERDO oportunamente suscripta.

Que sobre las ofertas presentadas a la Licitación Pública Nacional Nº 34/04 se ha expedido la COMISION DE EVALUACION, preadjudicando a la empresa DEGIORGI CONSTRUCCIONES S.A., dictamen coincidente con el informe de los técnicos del Programa.

Que por Nota de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1075/04 se comunicó la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional Nº 34/04 y posteriormente se notificó a todos los oferentes, sin que fueren formuladas impugnaciones.

Que en consecuencia corresponde adjudicar la Licitación Pública Nacional mencionada precedentemente en el marco del “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional Nº 34/04 llevada a cabo en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, en los términos en que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Establécese que el respectivo contrato será suscripto entre esta Secretaría y el adjudicatario, de conformidad con el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Déjase constancia que el contrato será registrado en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO - “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS”.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Los anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/12 Nº 468.065 v. 24/12/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 884/2004

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0333327/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS” prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de cuatro mil doscientas cuarenta (4240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de doscientos veinticinco mil (225.000) alumnos.

Que por ACTA ACUERDO del 26 de octubre de 2004 celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DEL CHACO, la citada Secretaría se comprometió a aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por la Provincia, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS tramita la adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 58/04, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el Sistema de Ajuste Alzado.

Que dicha licitación se llevó a cabo en la Provincia de CHACO, de conformidad con el ACTA ACUERDO oportunamente suscripta.

Que sobre las ofertas presentadas a la Licitación Pública Nacional Nº 58/04 se ha expedido la COMISION DE EVALUACION, preadjudicando a la empresa NOVELLI S.A.C.I.F.I.C.A., dictamen coincidente con el informe de los técnicos del Programa.

Que por Nota de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1061/04 se comunicó la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional Nº 58/04 y posteriormente se notificó a todos los oferentes, sin que fueren formuladas impugnaciones.

Que en consecuencia corresponde adjudicar la Licitación Pública Nacional mencionada precedentemente en el marco del “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional Nº 58/04 llevada a cabo en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, en los términos en que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Establécese que el respectivo contrato será suscripto entre esta Secretaría y el adjudicatario, de conformidad con el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Déjase constancia que el contrato será registrado en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO - “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS”.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Los anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/12 Nº 468.064 v. 24/12/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 885/2004

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0332486/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS" prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de cuatro mil doscientas cuarenta (4240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de doscientos veinticinco mil (225.000) alumnos.

Que por ACTA ACUERDO del 20 de setiembre de 2004 celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE SAN JUAN, la citada Secretaría se comprometió a aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por la Provincia, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS tramita la adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 41/04, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el Sistema de Ajuste Alzado.

Que dicha licitación se llevó a cabo en la Provincia de SAN JUAN, de conformidad con el ACTA ACUERDO oportunamente suscripta.

Que sobre las ofertas presentadas a la Licitación Pública Nacional Nº 41/04 se ha expedido la COMISION DE EVALUACION, preadjudicando a la empresa VALDIVIESO & DEBANDI S.R.L., dictamen coincidente con el informe de los técnicos del Programa.

Que por Nota de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1066/04 se comunicó la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional Nº 41/04 y posteriormente se notificó a todos los oferentes, sin que fueren formuladas impugnaciones.

Que en consecuencia corresponde adjudicar la Licitación Pública Nacional mencionada precedentemente en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional Nº 41/04 llevada a cabo en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, en los términos en que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Establécese que el respectivo contrato será suscripto entre esta Secretaría y el adjudicatario, de conformidad con el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Déjase constancia que el contrato será registrado en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO - "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Los anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/12 Nº 468.063 v. 24/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 14.983

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente N° 565/02 y la presentación formulada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 14.328 de fecha 9 de octubre de 2002, la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió conformar la Resolución de Consejo N° 4/2002 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se derogó la Resolución de Presidencia N° 5/2002 de dicha entidad y se resolvió suspender la aplicación de la medida dispuesta por el artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, hasta el 10 de diciembre de 2003, individualizando a las mismas con la llamada 13.

Que en la citada Resolución de Consejo de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES se dispuso que los valores negociables de emisoras que presenten estados contables o suministren información de los cuales surja que los resultados no asignados negativos insumen la totalidad del patrimonio neto, coticen en rueda reducida, mientras se mantenga la suspensión de la aplicación del artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, individualizando a las mismas con la llamada N° 13.

Que por Resolución N° 14.697 de fecha 10 de diciembre de 2003, esta COMISION NACIONAL DE VALORES conformó la Resolución de Presidencia N° 13/2003 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, por la que se extendió la vigencia de la Resolución de Consejo N° 4/2002 hasta el 30 de junio de 2004.

Que por Resolución N° 14.847 de fecha 1 de julio de 2004, esta COMISION NACIONAL DE VALORES conformó la Resolución de Consejo N° 3/2004 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se extendió la vigencia de la Resolución de Consejo N° 4/2002 hasta el 10 de diciembre de 2004.

Que con fecha 29 de noviembre de 2004, la entidad somete a consideración de este Organismo la Resolución de Consejo N° 7/2004 por la cual se resuelve extender la vigencia de la Resolución del Consejo N° 4/2002 hasta el 31 de marzo de 2005.

Que analizada la Resolución de Consejo N° 7/2004 por parte de la Subgerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores a fs. 119/120, no existieron observaciones que formular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso e) de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la Resolución de Consejo N° 7/2004 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se extiende la vigencia de la Resolución de Consejo N° 4/2002 hasta el 31 de marzo de 2005.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones y archívese. —NARCISO MUÑOZ, Vicepresidente. — JOSE LUIS FUNGITORE, Director. — EDUARDO F. CABALLERO LASCALEA, Director. — EMILIO M. FERRE, Director.

e. 24/12 N° 19.119 v. 24/12/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 975/2004

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el expediente N° 1-2002-5351002430/04-2 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el art. 33 de la Ley 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 del 20 de noviembre de 1995, todos los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisiones contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas que se establecen en la reglamentación.

Que el decreto 779/95, reglamentario de la Ley citada, designa a la ex Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano —ahora Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente—, como Autoridad competente para todos los aspectos relativos a la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, provenientes de automotores.

Que en tal carácter queda facultada para aprobar las configuraciones de modelos de vehículos automotores. en lo referente al aspecto señalado, determinando el procedimiento a seguir para obtener el respectivo certificado de aprobación, así como también queda facultada para otorgar excepciones a la certificación de emisiones gaseosas.

Que la Administración de Parques Nacionales ha solicitado la excepción al cumplimiento de certificación con los límites de emisiones gaseosas para 8 (ocho) vehículos marca, NISSAN modelo RANCHERA tipo PICK UP 2,5 DDTI 4X4 DOBLE CABINA con DEFENSA DELANTERA, los que fueran especialmente donados a esa administración por el Organismo Autónomo de Parques Nacionales del Gobierno de España, habiendo identificado a los mismos mediante su codificación única de vehículo (VIN).

Que esos vehículos serán dedicados únicamente, a prestar servicio oficial en diferentes Parques Nacionales, en zonas de baja contaminación gaseosa y sonora.

Que los vehículos en cuestión presentan una total similitud estructural con vehículos ya certificados y cuya Licencia de Configuración del Modelo se ha otorgado, excepción hecha de la potencia del motor que es en este caso superior en 30 caballos de fuerza (HP).

Que se considera que los vehículos mencionados no producirán un impacto ambiental apreciable en los lugares a que se encuentran destinados.

Que la excepción solicitada alcanza exclusivamente a los 8 (ocho) vehículos mencionados, identificados por su codificación única de vehículo (VIN).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios, Decreto N° 295 de fecha 30 de junio de 2003 y por el Artículo 33° del Decreto N° 779/95 Reglamentario de la Ley 24.449.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase, la excepción al cumplimiento con la certificación de Emisiones Gaseosas y Sonoras, a los vehículos marca NISSAN modelo RANCHERA tipo PICK UP 2,5 DDTI 4X4 DOBLE CABINA con DEFENSA DELANTERA identificados por las siguientes codificaciones única de vehículo (VIN): JN1CPUD22U0085153; JN1CPUD22U0085104; JN1CPUD22U0085158; JN1CPUD22U0085161; JN1CPUD22U0085168; JN1CPUD22U0085178; JN1CPUD22U0085203 y JN1CPUD22U0085212.

ARTICULO 2º — La presente excepción no será extensible a otros vehículos similares, aun si fueran de la misma marca y modelo.

ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. ATILIO A. SAVINO, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

e. 24/12 Nº 468.010 v. 24/12/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.305 del 20/12/2004

Expediente N° 45.897 - Asunto: Solicita inscripción en el Registro de Auditores Externos y Actuarios.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir bajo el número de orden "197" en el "Registro de Auditores Externos" a la Dra. EDITH ALVAREZ, D.N.I. N° 13.348.854.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

e. 24/12 N° 468.084 v. 24/12/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.306 del 20/12/2004

Expediente N° 29.067: Cambio de denominación de La Holando Vida y Salud Compañía de Seguros S.A. por el de SAN PATRICIO SEGUROS DE VIDA Y SALUD S.A. y la consecuente reforma del artículo 1° de su Estatuto Social.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el cambio de denominación de La Holando Vida y Salud Compañía de Seguros S.A. por el de SAN PATRICIO SEGUROS DE VIDA Y SALUD S.A. y la consecuente reforma del artículo 1° de su Estatuto Social conforme lo aprobado en la Asamblea Ordinaria Extraordinaria de Accionistas celebrada el 12 de octubre de 2004.

ARTICULO 2° — Conferir intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la MESA DE ENTRADAS de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 24/12 N° 468.086 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4207 (15/09/2004). Circular CONAU 1-674. Régimen Informativo Contable Mensual (RICM) - Exigencia e Integración de Capitales Mínimos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas al régimen de la referencia como consecuencia de la emisión de las Comunicaciones "A" 4172 y "A" 4180, vinculadas con el tratamiento de la Compensación CER / CVS y la eliminación del ajuste CVS, respectivamente.

Al respecto, se señala que corresponderá excluir los activos ajustables por CVS del cuadro 4.2.1.c de la sección 4 —Exigencia según riesgo por variaciones de la tasa de interés—, que quedarán incluidos en los cuadros 4.2.1.a y 4.2.2.a como "en pesos no actualizables".

Las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a septiembre de 2004.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — RUBEN MARASCA, Subgerente General de Análisis y Auditoría.

ANEXO

NOTA: Esta publicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Bs. As.) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.926 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4231 (18/10/2004). Ref.: Circular CONAU 1 - 681. Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de recursos (R.I. - E.M. y A.R.) Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas al Régimen Informativo de la referencia como consecuencia de la emisión de las Comunicaciones "A" 4147 y "A" 4206.

Al respecto se señala que:

En la Sección 1. Efectivo Mínimo:

— Se adecuaron aspectos de carácter formal

En la Sección 2. Metodología de cálculo del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos.

— Se adecua la fórmula a fin de indicar la reducción del aporte normal al mencionado Fondo del 0.03% al 0.02%

— Se incorpora la partida 102170/M —Depósitos vinculados con fondos comunes de inversión— a la base de cálculo del aporte.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo A/C.

ANEXO

NOTA: Esta publicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Bs. As.) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.928 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4235 (08/11/2004). Ref.: Circular CONAU 1 - 683. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Régimen Informativo Contable Mensual. Régimen Informativo de Transparencia. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que se han incorporado al régimen de la referencia, las que entrarán en vigencia a partir de las informaciones correspondientes a noviembre de 2004, cuya presentación operará el 6 de diciembre.

Al respecto, seguidamente se señalan las adecuaciones efectuadas:

— Sección 1: Normas de Procedimiento

• Se incorpora la aclaración relacionada con el dato que se debe informar cuando se solicita cargo fijo y/o porcentual, y no requiere expresamente, máximo y mínimo.

— Sección 2: Depósitos - a) Cuentas Corrientes

• Cuadro 2: se reemplaza el concepto de "transacciones" por el de "extracciones".

— Sección 2: Depósitos - b) Caja de Ahorros

• Cuadros 3 y 4: se reemplaza el concepto de "transacciones" por el de "extracciones".

— Sección 3: Préstamos - a) Tarjetas de Crédito

• Cuadro 2: se agrega la apertura del punto 1 "Retiro de efectivo" con la Tarjeta Clásica para consumo en el país. Asimismo, se dio de baja el punto 2.3. "Comisión por retiro de efectivo".

— Sección 3: Préstamos - b) Préstamos hipotecarios

• Cuadros 5A) y 5B): se incorpora la apertura del punto 7 "Costos financiero total".

• Cuadros 6A) y 6B): Se incorpora a los cuadros el monto correspondiente a la amortización de capital de la primera cuota. Asimismo, se agrega la apertura del punto 8 "valor total de la primera cuota".

• Cuadro 7: se incorpora la apertura del punto 4 "Gastos totales por honorarios de escribanía".

— Sección 3: Préstamos - c) Préstamos personales

• Cuadro 2: Se modificaron los códigos correspondientes al cuadro

• Cuadro 4A) y 4B): Se reemplaza en el punto 5.1. "Base de aplicación" el concepto "Valor de la propiedad" por el de "Cuota", como así también se incorpora la apertura de punto 6 "Costos financiero total".

• Cuadros 5A) y 5B): Se incorpora a los cuadros el monto correspondiente a la amortización de capital de la primera cuota. Asimismo, se agrega la apertura del punto 7 "valor total de la primera cuota".

— Sección 4: Transferencias

• Se aclara que la información que conforma esta sección se refiere únicamente a aquellas transferencias realizadas a través de las Cámaras Compensadoras.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo A/C.

CON COPIA A LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA CERRADO"

ANEXO

NOTA: Esta publicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Bs. As.) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.925 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4240 (17/11/2004). Ref.: Circular CONAU 1 - 684. Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. - O.C).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo A/C.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO

ANEXO: 2 HOJAS

NOTA: Esta publicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Bs. As.) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.923 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4244 (24/11/2004). Ref.: Circular CONAU 1 - 685. Régimen Informativo para Supervisión Trimestral / Semestral / Anual. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en el régimen informativo de la referencia, las que tendrán vigencia para el trimestre finalizado el 31/12/04.

Al respecto, se incorporaron los siguientes códigos en el punto 2.1. Garantía de los Depósitos de la "Información sobre promedios de saldos diarios y datos complementarios":

890182	Cantidad de Titulares de operaciones pasivas no alcanzadas por la Garantía de los Depósitos.
890183	Cantidad de Titulares de operaciones pasivas alcanzadas por el Privilegio de Depósitos.
890184	Monto total de operaciones pasivas alcanzadas por el Privilegio de Depósitos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo A/C.

ANEXO

NOTA: Esta publicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Bs. As.) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.921 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4245 (25/11/2004). Ref.: Circular runor 1 - 708. Central de deudores del sistema financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al apartado I. "Servicios a los usuarios" de las normas de procedimiento del régimen informativo de Deudores del sistema financiero.

Sobre el particular llevamos a su conocimiento los nuevos diseños de registro de la "Central de deudores del sistema financiero" para adaptarla a las modificaciones introducidas mediante Comunicación "A" 4217.

Además se adjunta el diseño del archivo MOROSOS con el objetivo de cumplimentar lo dispuesto en el punto 6.5.6.1. de las Normas de clasificación de deudores, vinculado con los Deudores en situación irregular de ex entidades financieras (apartados ii), iii) y iv).

Por otra parte el citado soporte óptico contiene una aplicación para consulta de:

a) Deudores de entidades,

b) Deudores en situación irregular de ex entidades financieras (apartados ii), iii) y iv) del punto 6.5.6.1. de las Normas de clasificación de deudores), y

También se acompaña el diseño del archivo inf_rect que contiene las informaciones rectificativas a partir de los datos correspondientes a enero de 2004, cuando las rectificativas estén originadas en cambios de situación o monto de deuda. Se incluirán en el soporte óptico correspondiente a setiembre de 2004, los registros rectificativos a partir de los datos a enero de 2004. En los meses subsiguientes sólo se incluirán las rectificativas informadas en el último mes.

En el sitio que esta Institución mantiene en Internet se podrá consultar ingresando una clave de identificación fiscal, la totalidad de las rectificativas informadas desde enero de 2004 para dicha clave.

Se deja sin efecto la Comunicación "A" 3230 del 16 de febrero de 2001.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO O. BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo a/c.

ANEXO

CON COPIA A LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA CERRADO", A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX ENTIDADES FINANCIERAS Y A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

NOTA: Esta publicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Bs. As.) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.919 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4250 (26/11/2004). Ref.: Circular CAMEX 1 - 501. Comunicación "A" 3493. Permisos de embarque en gestión de cobro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente en relación al mecanismo de seguimiento dispuesto por la Comunicación "A" 3493 y complementarias, para los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador.

1. La entidad financiera a cargo del seguimiento de un permiso de embarque por el cual el exportador no haya dado cumplimiento a la obligación de liquidación en los plazos establecidos en la normativa cambiaria por falta de pago del importador, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, deberá indicar que el mismo se encuentra en gestión de cobro, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1.1. Control de cambios en el país del importador.

El país de destino de la exportación implementó restricciones a los giros de divisas al exterior para el pago de importaciones con posterioridad al embarque de la mercadería, y mientras duren estas restricciones, lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario.

1.2. Insolvencia posterior del importador extranjero.

El importador extranjero haya caído en estado de insolvencia con posterioridad al embarque de la mercadería y el exportador aporte la siguiente documentación:

a) Publicación de edictos en un diario correspondiente al domicilio del importador que notifique su presentación concursal y comunique a los acreedores el plazo para justificar sus acreencias conforme a la legislación vigente en cada país, y

b) testimonio, con las certificaciones consulares de estilo, de la iniciación del procedimiento incidental por parte del exportador nacional, solicitando la verificación de su crédito en el concurso judicial del deudor extranjero, conforme los procedimientos legales vigentes en cada país.

1.3. Deudor moroso

a) El exportador haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el importador, o contra quien corresponda, lo cual se acreditará con el testimonio del escrito de iniciación de demanda (sea ejecutiva u ordinaria) por parte del exportador nacional, con certificación del juzgado interviniente respecto de su fecha de inicio y radicación. Todo ello con las certificaciones y legalizaciones correspondientes.

b) El exportador demuestre en forma fehaciente a través de los reclamos efectuados al obligado de pago, su gestión de cobro, sin llegar al inicio de la gestión judicial. Esta alternativa sólo será válida en la medida que el exportador no acumule más de 3 destinaciones en estas condiciones en el año calendario considerando las fechas de oficialización de los permisos de embarque, y siempre que el valor FOB acumulado pendiente de liquidación de estos permisos, no supere el equivalente de U$S 30.000.

2. En todos los casos, la entidad deberá exigir además declaración jurada sobre la genuinidad de lo declarado, firmada por el presidente de la empresa o la autoridad que lo reemplace. Asimismo, en los casos encuadrados en el punto 1.3.b), la entidad deberá solicitar la presentación de un informe de auditor externo, que certifique: monto pendiente de cobro, registración contable del crédito, sus previsiones o castigos, acciones iniciadas para la cobranza, adjuntando copia de la documentación respaldatoria de dicha gestión (notas, mails, telegramas, cartas documentos, etc.).

Asimismo deberá certificar lo previsto en el punto siguiente, señalando expresamente el sustento documental y registral que corresponda (Contrato/Estatuto social, actas, libros societarios, etc.).

3. La figura de la gestión de cobro contemplada en el punto 1 precedente, no será de aplicación cuando el exportador y el importador pertenezcan al mismo grupo económico.

4. A los efectos de la información del punto 1., los exportadores y las entidades deberán cumplir con el régimen informativo que establezca el Banco Central.

5. Todo lo dispuesto precedentemente, es independiente del sumario que eventualmente deba sustanciarse en este Banco Central, con competencia originaria, indelegable e irrenunciable en función de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto 480/95).

6. En los casos comprendidos en la presente norma, si una vez superados los inconvenientes que dieron lugar al no cobro, el importador efectuara el pago, el exportador argentino estará exceptuado de lo dispuesto en la Comunicación "A" 3608, en la medida que ingrese las divisas dentro de los 10 días hábiles de la fecha de puesta a disposición de los fondos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO

e. 24/12 N° 467.929 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4252 (30/11/2004). Ref.: Circular RUNOR 1 - 709. Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 4240 vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las modificaciones a las instrucciones operativas para su presentación, las que deberán aplicarse a partir del 6 de diciembre, con independencia del día a que corresponda la información.

Asimismo, cabe aclarar que el Anexo contenido en la presente, tendrá vigencia a partir de la fecha de emisión de la presente Comunicación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo a/c.

ANEXO: 5 Hojas

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO

NOTA: Esta publicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Bs. As.) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.937 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8320 (25/10/2004). Ref.: Régimen Informativo de Transparencia. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen de referencia.

Al respecto, les aclaramos a continuación cuando corresponde consignar valores "cero" o "negativos":

VALOR	CONCEPTO
0	Si se solicita importe: Cuando no se cobra por ese concepto
	Si se solicita cantidad de movimientos: Cuando no se puede realizar ningún movimiento
-1 "No aplicable"	Se deberá utilizar, únicamente, cuando el dato no se ajusta estrictamente a lo requerido
-2	Sólo se utilizará cuando el dato que se solicita es cantidad de movimientos o transacciones y corresponde informar que son "ilimitados".
-3	Sólo se utilizaría en el Cuadro 1 de Caja de Ahorros, para exponer a partir de qué saldo de depósitos el costo de mantenimiento mensual no varía.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

CON COPIA A LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE "SISTEMAS CERRADO".

e. 24/12 N° 467.916 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8323 (27/10/2004). Ref.: Central de deudores del sistema financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a ustedes con referencia al apartado I. Servicios a los usuarios correspondiente al régimen informativo de Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos (R.I.-D.S.F.).

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que a partir de la "Central de deudores del sistema financiero" correspondiente a setiembre de 2004 se procederá a difundir por entidad, los montos de deuda iguales o superiores a 0.1 miles de pesos.

Saludamos a ustedes muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO OSCAR BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

CON COPIA A LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y A LAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO CONSTITUIDAS EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA CERRADO".

e. 24/12 N° 467.912 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8327 (01/11/2004). Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de Interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA LAURA MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias y Financieras. — RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias y Financieras.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 8327

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828				Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91				
en porcentaje						en % efectivo mensual		
20041001	73.3478	280.9981	10816.7108	2091.0919	258.3135	20041001	0.07	0.22
20041002	73.3518	281.0678	10825.9361	2092.2274	258.3409	20041004	0.07	0.20
20041003	73.3558	281.1375	10835.1692	2093.3635	258.3683	20041005	0.07	0.20
20041004	73.3598	281.2072	10844.4101	2094.5002	258.3957	20041006	0.07	0.19
20041005	73.3638	281.2770	10853.6588	2095.6375	258.4220	20041007	0.07	0.20
20041006	73.3678	281.3468	10862.9153	2096.7754	258.4459	20041008	0.07	0.21
20041007	73.3718	281.4166	10872.1797	2097.9139	258.4698	20041012	0.07	0.22
20041008	73.3758	281.4864	10881.4519	2099.0530	258.4925	20041013	0.07	0.21
20041009	73.3798	281.5562	10890.7319	2100.1927	258.5164	20041014	0.07	0.20
20041010	73.3838	281.6260	10900.0198	2101.3330	258.5403	20041015	0.07	0.19
20041011	73.3878	281.6958	10909.3155	2102.4738	258.5642	20041018	0.07	0.21
20041012	73.3918	281.7656	10918.6191	2103.6152	258.5881	20041019	0.07	0.19
20041013	73.3958	281.8355	10927.9305	2104.7572	258.6132	20041020	0.07	0.20
20041014	73.3998	281.9054	10937.2498	2105.8998	258.6395	20041021	0.07	0.19
20041015	73.4038	281.9753	10946.5770	2107.0430	258.6646	20041022	0.07	0.21
20041016	73.4078	282.0452	10955.9121	2108.1868	258.6885	20041025	0.07	0.22
20041017	73.4118	282.1151	10965.2550	2109.3312	258.7124	20041026	0.07	0.20
20041018	73.4158	282.1850	10974.6058	2110.4762	258.7363	20041027	0.07	0.20
20041019	73.4198	282.2549	10983.9645	2111.6218	258.7590	20041028	0.07	0.20
20041020	73.4238	282.3248	10993.3311	2112.7680	258.7841	20041029	0.07	0.22
20041021	73.4278	282.3948	11002.7057	2113.9148	258.8068			
20041022	73.4318	282.4648	11012.0882	2115.0622	258.8307			
20041023	73.4358	282.5348	11021.4786	2116.2102	258.8534			
20041024	73.4398	282.6048	11030.8769	2117.3588	258.8761			
20041025	73.4438	282.6748	11040.2832	2118.5080	258.8988			
20041026	73.4478	282.7448	11049.6974	2119.6577	258.9239			
20041027	73.4518	282.8148	11059.1196	2120.8080	258.9502			
20041028	73.4558	282.8848	11068.5498	2121.9589	258.9741			
20041029	73.4598	282.9549	11077.9879	2123.1104	258.9980			
20041030	73.4638	283.0250	11087.4340	2124.2625	259.0219			
20041031	73.4678	283.0951	11096.8881	2125.4152	259.0458			

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo

a http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Series de tasas de interés

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.922 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8330 (03/11/2004). Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA LAURA MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias y Financieras. — RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias y Financieras.

ANEXO

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 8330

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	149.45	150.04	20041107	1.5309
			20041108	1.5311
			20041109	1.5313
			20041110	1.5315
			20041111	1.5317
			20041112	1.5319
			20041113	1.5321
			20041114	1.5323
			20041115	1.5325
			20041116	1.5327
			20041117	1.5329
			20041118	1.5331
			20041119	1.5333
			20041120	1.5335
			20041121	1.5337
			20041122	1.5339
			20041123	1.5341
			20041124	1.5343
			20041125	1.5345
			20041126	1.5347
			20041127	1.5349
			20041128	1.5351
			20041129	1.5354
			20041130	1.5356
149.45	150.04		20041201	1.5357
			20041202	1.5359
			20041203	1.5361
			20041204	1.5363
			20041205	1.5365
			20041206	1.5367

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo

a http://www.bcra.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Coeficiente de estabilización de referencia (CER)

Archivo de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.920 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8331 (08/11/2004). Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a octubre último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0316
rme = 0,0026

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 24/12 N° 467.911 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8335 (09/11/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8333, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 154 días hasta la suma de $VN 10.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 231 días hasta la suma de $VN 23.500.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 322 días hasta la suma de $VN 15.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 721 días hasta la suma de $VN 10.000.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 385 días (322 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 10.000.000.- y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 987 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 86.000.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 24/12 N° 467.927 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8342 (19/11/2004). Ref: Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFi Régimen Informativo Contable Mensual Títulos Valores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto prorrogar hasta el 6 de diciembre de 2004 el vencimiento para la presentación del Régimen Informativo de la referencia correspondiente al mes de octubre de 2004.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo A/C.

e. 24/12 N° 467.914 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8345 (24/11/2004). Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual - Títulos Valores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 4224 vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las siguientes aclaraciones:

Código de error	Aclaración
08	En el caso de Títulos Privados (del país o del exterior) informados con el código "9999" en el campo 5, que no posean códigos de Caja de Valores ni ISIN, deberán informar el campo 6 con "88888" y en el campo 7 se completarán las primeras 10 posiciones con "8" y las 2 restantes se numerarán a partir de 01, incrementando en 1 estas últimas por cada registro a informar.
16	• No será de aplicación el apartado quinto cuando se hayan informado en campo 9 las partidas 141194, 145194, 141411 ó 145411. • Deberá excluirse del apartado sexto la partida 121031.
19	Se reemplaza la redacción original por la siguiente: **"Habiéndose consignado en campo 5 un código correspondiente a una especie sujeta a reestructuración de deuda, en campo 9 las partidas 121016 ó 125016, y en campo 12 una fecha anterior al 31/12/03, se completó el campo 17 con ceros."**
20	Para la aplicación del apartado 1, se entenderá por mismo "código de especie" cuando en más de un registro se informe igual combinación de valores en los campos 5, 6 y 7.

Oportunamente se remitirán las hojas que corresponde reemplazar del Texto Ordenado de Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 24/12 N° 467.931 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8346 (26/11/2004). Ref.: Circular CREFI -2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Patagonia Sudameris S.A. Adquisición de activos y pasivos de la sucursal Argentina de Lloyds TSB Bank plc.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, atento la autorización oportunamente conferida, el 19.11.2004 Banco Patagonia Sudameris S.A. concretó la adquisición de activos y pasivos de la sucursal Argentina de Lloyds TSB Bank plc.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — JUAN CARLOS BARALE, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO.

e. 24/12 N° 467.930 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8347 (29/11/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

ANEXO

NOTA: Esta publicación se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del BCRA (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Bs. As.) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 24/12 N° 467.934 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8348 (30/11/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8347, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 133 días hasta la suma de $VN 50.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 252 días hasta la suma de $VN 20.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 364 días hasta la suma de $VN 36.000.000.- y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 966 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 20.012.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 24/12 N° 467.924 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8356 (07/12/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8355, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 125 días hasta la suma de $VN 40.859.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 244 días hasta la suma de $VN 55.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 356 días hasta la suma de $VN 42.006.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 552 días (356 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 20.500.000.-

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras; de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 24/12 N° 467.932 v. 24/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 40.209 (26/11/2004). Ref.: Comunicación "A" 4250. Permisos de embarque en gestión de cobro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

A los efectos de lo dispuesto en la Comunicación "A" 4250 del 26.11.04, se considera que dos o más personas físicas o jurídicas forman un conjunto o grupo económico cuando se determine la existencia de vinculación entre ellas.

Se considera que existe vinculación entre personas físicas y/o jurídicas cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

a. Una ejerza, directa o indirectamente, el control de la otra o una es controlada por quien o quienes ejercen el control de la otra.

b. Cuando tengan directores comunes, siempre que esos directores conformen la mayoría simple de los órganos de dirección de cada una.

Existe control por parte de una empresa o persona sobre otra, cuando se compruebe que dicha empresa o persona directa o indirectamente, se encuentra en alguna de las siguientes condiciones:

a. Posea o controle el 25% o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra empresa.

b. Ha contado con el 50% o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido sus directores u otras personas que ejerzan similar función.

c. Posea participación en la otra por cualquier título, aun cuando sus votos resulten inferiores a lo previsto en el punto a, de modo de contar con los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO.

e. 24/12 Nº 467.917 v. 24/12/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en aportes establecidas en el art. 9° de la Ley N° 20.321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58 - Capital Federal. 3° Piso contrafrente M. DE ACCION SOCIAL Y SERV. HABITACIONALES DE ROSARIO; SANTA FE N° 745. -S. ITALIANA DE SS.MM. GODO FREDO MAMELI; SANTA FE N° 191. -A.M. ESLOVENA TRIGLAN; CAPITAL FEDERAL N° 400. -A.M. TRAB Y JUB DEL CONGRESO NAC, SOC Y CULTURAL; CAPITAL FEDERAL N° 2395. -A. DE SS.MM. UNION ARGENTINA; BUENOS AIRES N° 473. -S. FRANCESA DE SS.MM. DE TRES ARROYOS; BUENOS AIRES N° 308. -A.M. DEL PNAL DE AGUAS GASEOSAS; BUENOS AIRES N° 918. -A.M. PARTICIPACION Y SOLIDARIDAD; BUENOS AIRES N° 1469. -A.M. PNAL HOSPITAL ESPAÑOL LA PLATA; BUENOS AIRES N° 1487. -A.M. TRABAJO LEAL; BUENOS AIRES N° 1483. -M. DE SERVICIO DE S. AMADEO SABATTINI; BUENOS AIRES N° 1604. -M. DE OBREROS DE PETROLEO; BUENOS AIRES N° 870. -CTRO M. AVICOLA; BUENOS AIRES N° 1540. -A.M. AVE FENIX DE LOS HABITANTES DE LA PROV BS. AS.; BUENOS AIRES N° 2569. -A.M. EL GLOBITO DEPORTES JUVENILES; CAPITAL FEDERAL N° 2148. -A.M. 2 DE JUNIO TAXI CLUB Y AFINES DE LA REP ARG; CAPITAL FEDERAL N° 2170. -A.M. DE ASISTENCIA A LA TERCERA EDAD; CAPITAL FEDERAL N° 2407. -A.M. DE COMUNICADORES POSTALES DE LA REP ARG; CAPITAL FEDERAL N° 2281. -A.M. REPUBLICA DE MATADEROS; CAPITAL FEDERAL N° 2414. -M. UNIVERSITARIA DE SERV, PREVENCION Y ASISTENCIA; CAPITAL FEDERAL N° 2404. -A.M. EMP Y OBREROS MUNIC DE LA CAP FED LISTA AZUL; CAPITAL FEDERAL N° 1926. -S. ESPAÑOLA DE SS.MM. DE ALMAFUERTE; CORDOBA N° 49. -A.M. TRABAJADORES PLASTICOS DE STA FE; SANTA FE N° 637. -M. DEL PNAL CIVIL DE LA III BRIGADA AEREA; SANTA FE N° 613. -A. ESPAÑOLA DE SS.MM. DE VILLADA; SANTA FE N° 209. -A.M. DE AYUDA E/ASOC DE LA COOP DE PROV DE SERV TELEFONICOS, OBRAS Y SERV. PUBLICOS DE SANFORD LTDA; SANTA FE N° 656. A.M. AREQUITO; SANTA FE N° 959. -A.M. OBREROS DE LA CARNE; SANTA FE N° 960. -A.M. E/PNAL MUNICIPALIDAD SAN LORENZO; SANTA FE N° 623. -M. DE SOCIOS DEL CLUB ATLETICO ACEBAL; SANTA FE N° 646. -A.M. DE TECNICOS RADIOLOGOS Y ESP. PARAMEDICOS DE LA.REP ARG; SANTA FE N° 631. -A.M. E/INQUILINOS AMI; SANTA FE N° 629. -M. SOCIAL Y DEPORTIVA CLUB BARTOLOME MITRE; SANTA FE N° 617. -M. ACISO-AGRUP COMERCIANTES E IND. DE ROSARIO; SANTA FE N° 602. -A. ITALO-ARGENTINA DE CULTURA DEPORTIVA Y ASIST. SOCIAL; SANTA FE N° 232. -A.M. METALURGICA; SANTA FE N° 657. -A.M. ESPERANZA SOLIDARIA; SANTA FE N° 948. -A.M. AFIL. SINDICATO PERS. IND. CARNE; SANTA FE N° 922. -A.M. E/ASOC. DEL CLUB ZAVALLA; SANTA FE N° 912. -A.M. E/ASOC CLUB ATLETICO FISHERTON; SANTA FE N° 915. -A.M. PRODUCTORES AGROPECUARIOS; SANTA FE N° 891. -A.M. VIVIENDAS Y SERVICIOS DEL OESTE SANTEFECINO; SANTA FE N° 870. -M. E/SOCIOS CLUB LOS LEONES; SANTA FE N° 972. -A.M. DE SOFTWARE E INFORMETICA; CAPITAL FEDERAL N° 2118. -A.M. 2001; BUENOS AIRES N° 2301. -A.M. ALTO NORTE; BUENOS AIRES N° 2589. La falta de cumplimiento a lo requerido implicará el inicio de trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 24/12 Nº 468.068 v. 24/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, corrida de vista, para que dentro de los diez días (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.).- Fdo.: Dr. CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Jefe División Sumarial y Repeticiones.

SUMARIO Nº	CAUSANTE:	INCONDUCTA
412.489/1998	KRUGER GUILLERMO JUAN ERNESTO	art. 97 Ap. 2ºº del Código Aduanero

AUTORIDAD DEL SUMARIO

e. 24/12 Nº 468.212 v. 24/12/2004



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 852/2004

Bs. As., 21/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0139962/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de enero de 2004 se dictó el Decreto N° 24 cuyo Artículo 1° dispuso la readecuación accionaria de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, facultándose al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a aprobar todos los actos que resulten necesarios a fin de instrumentar la readecuación propuesta.

Que por Resolución N° 454 de fecha 19 de agosto de 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para efectuar el llamado a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con las modificaciones estatutarias aprobadas por Resolución N° 322 de fecha 22 de junio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por Resolución Nros. 668 de fecha 24 de septiembre de 2004 y 775 de fecha 18 de noviembre de 2004 ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, fueron modificados los cronogramas correspondientes al llamado público a suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Resolución N° 775/04 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, fue modificada por la Resolución N° 849 de fecha 20 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estableciendo un nuevo cronograma correspondiente al llamado público a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, incurriéndose en una discordia en el establecimiento de la fecha dispuesta para la recepción de las ofertas prevista en el Artículo 2° respecto de la parte anexa del citado acto correspondiendo efectuar la pertinente aclaratoria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 454 de fecha 19 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 849 de fecha 20 de diciembre de 2004 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2° — Dispónese que la recepción de las ofertas para suscribir las nuevas acciones tendrá lugar en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a las 16,00 horas del día 25 de febrero de 2005, en Hipólito Yrigoyen 250, Salón Microcine (Oficina 501) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES".

ARTICULO 2° — La presente resolución deberá ser publicada por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en DOS (2) diarios de alcance nacional.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/12 N° 468.090 v. 24/12/2004

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

PROVINCIA DE LA RIOJA

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

En el marco del Programa Nacional 700 escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública Nacional para la construcción de edificios escolares en la Provincia de La Rioja.

Licitación N° 186/04
PRESUPUESTO OFICIAL $ 525.529
Jardín B° Faldeo Velazco Sur
La Rioja Dpto. Capital
Consulta y venta de pliegos:
16 de diciembre de 2004
Fecha y hora de apertura:
17 de enero de 2005, 9 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 187/04
PRESUPUESTO OFICIAL $ 530.259
Jardín B° Ricardo I (ex Malvinas Este)
La Rioja Dpto. Capital.
Consulta y venta de pliegos:
16 de diciembre de 2004.
Fecha y Hora de apertura:
17 de enero de 2005, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 188/04
PRESUPUESTO OFICIAL $ 532.203
Jardín B° Antártida III
La Rioja Dpto. Capital.
Consultas y venta de pliegos:
16 de diciembre de 2004
Fecha y Hora de apertura:
17 de enero de 2005, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Licitación N° 189/04
PRESUPUESTO OFICIAL $ 526.055
Jardín Esc. N° 370
Fermín Morales
Chilecito Dpto. Chilecito.
Consulta y venta de pliegos:
16 de diciembre de 2004
Fecha y Hora de Apertura:
17 de enero de 2005, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 250

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS
San Martín N° 248, La Rioja
Tel: (03822) 453370, 453382, 453363

e. 22/12 N° 63.831 v. 28/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3116/2004

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente N° 9016 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS N° 3084 del 28 de octubre de 2004 (fs. 111 a 124) se aprobó: a) la convocatoria a Contratación Directa para la compra mediante contratación directa de CATORCE (14) puestos de trabajo, DOS (2) mesas de reunión, VEINTISIETE (27) armarios; TREINTA Y OCHO (38) sillas; SEIS (6) percheros; SIETE (7) paneles divisorios, UN (1) tándem de TRES (3) asientos destinados al funcionamiento del GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES y b) el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo I integra dicha resolución (cfr. art. 1°).

Que asimismo, se instruyó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implementará todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres (art. 2°).

Que así las cosas, mediante NOTA ENRG/GA N° 5719 se invitó a las firmas ITARA S.R.L.; MOBLAR; ERASMO S.A.C.I.; MATERYN EQUIPAMIENTOS S.R.L. y EGIDIO GIULIANI S.A. para que presenten su propuesta, fijándose el día 08 de noviembre de 2004 a las 11:00 hs. para la correspondiente apertura de sobres (fs. 126 a 130).

Que asimismo, la firma INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. retiró de esta Sede el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES de la presente contratación directa (fs. 132).

Que por su parte, esta Autoridad recibió —mediante correo electrónico— la comunicación en el sentido de que CARLOS JOSE PUGLIESE obtuvo el citado pliego del sitio de INTERNET de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (cfr. constancias de fs. 146).

Que a fs. 147 y 148 obra el Acta de Apertura, de la que se desprende que las firmas oferentes fueron las siguientes: INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. (fs. 149 a 158); EGIDIO GIULIANI S.A. (fs. 160 a 316); ERASMO S.A.C.I.: (fs. 317 a 358); ITARA S.R.L. (fs. 359 a 365) y MATERYN EQUIPAMIENTOS S.R.L. (fs. 366 a 397).

Que mediante NOTA ENRG/GA N° 5936 del 10 de noviembre de 2004 se requirió a las firmas INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. e ITARA S.R.L. que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, presenten la información faltante (fs. 400 a 401).

Que asimismo, por NOTA ENRG ENRG/GOS N° 6151 se les solicitó a MATERYN EQUIPAMIENTOS S.R.L. (fs. 409 a 410) y a INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. (fs. 411 a 412) que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la misma, efectúen mayores precisiones técnicas acerca de las ofertas que realizaron el 8 de noviembre de 2004, conforme al detalle existente en dichas notas.

Que INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. realizó sus presentaciones a fs. 402 a 407, 414 a 429, y 455 a 459 en tanto que MATERYN EQUIPAMIENTOS S.R.L. e ITARA S.R.L. hicieron lo propio a fs. 430 a 431 y 432 a 454, respectivamente.

Que a fs. 460 obra el MEMORANDUM GOS N° 102 en el que el Coordinador del GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES hace mención al resultado de las visitas realizadas a los lugares de exposición correspondientes a las empresas cuyas ofertas —globalmente— fueron las de menor monto, esto es INTEROFFICE ARGENTINA S.A. y MATERYN EQUIPAMIENTOS S.R.L.

Que a fs. 461 a 464 se encuentra glosado el INFORME GA/GOS N° 152/04 en el que se realiza la evaluación formal de todas las ofertas presentadas, y recomienda la adjudicación de esta Contratación Directa a favor de la firma INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L.

Que a fs. 469 a 470 obra el Dictamen GAL N° 302/04 del 25 de noviembre de 2004 en el que se indicó que: a) a esa fecha no existían objeciones de orden legal al procedimiento llevado a cabo; b) para que la resolución que se dicte revista el carácter de acto administrativo regular, el ENARGAS debía poner a disposición de todos los oferentes, el INFORME GA/GOS N° 152/04 por el plazo fijado en el art. 80 del Decreto N° 436/2000 para que los mismos efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen corresponda y c) una vez vencido dicho plazo, el ENARGAS estará en condiciones de emitir el acto de adjudicación, en el que deberá resolver las impugnaciones u observaciones que pudieren haber realizado los oferentes.

Que consecuentemente, por NOTA ENRG/GA N° 6333 del 25 de noviembre de 2004 se notificó a las firmas ITARA S.R.L.; MATERYN EQUIPAMIENTOS S.R.L.; ERASMO S.A.C.I; EGIDIO GIULIANI e INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L., el Dictamen de Evaluación de las ofertas (INFORME GA/GOS N° 152/2004) y se les corrió vista del expediente, por el plazo de CINCO (5) días, en los términos del art. 80 del Decreto N° 436/2000.

Que ha vencido el plazo de la vista, sin que los oferentes efectuaran impugnaciones, razón por la cual corresponde que esta Contratación Directa sea adjudicada a la firma INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L., por ser ella quien realizó la mejor oferta global.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicar la Contratación Directa N° 106/04 para la compra de muebles de oficina destinados al funcionamiento del GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES de este Organismo, a la firma INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L., por ser quien realizó la mejor oferta global.

ARTICULO 2° — Notifíquese a los oferentes, al GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — FULVIO M. MADARO, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — MARIO VIDAL, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/12 N° 468.070 v. 31/12/2004

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

CCT N° 377/04

Resolución N° 110/2004

Bs. As., 21/4/2004

VISTO el Expediente N° 1.001.440/95 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 348/387 del Expediente N° 1.001.440/95, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CARTON CORRUGADO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente, en el que obra a fojas 51/52 la Disposición de la ex Dirección Nacional de Negociación Colectiva, actual Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 131 de fecha 7 de Noviembre de 1996 por la que se declara constituida la pertinente Comisión Negociadora "...para la rama cartón corrugado, de la actividad papelera...".

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la vigencia de la convención se establece por DOS (2) años a partir del 1° de noviembre de 2003.

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que conforme al artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CARTON CORRUGADO, que luce a fojas 348/387 del Expediente N° 1.001.440/95.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 645,39) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.936,17).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA
RAMA CORRUGADOS

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL,
CARTON Y QUIMICOS

CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CARTON CORRUGADO

INTRODUCCION

TITULO I
Condiciones Generales

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

INTRODUCCION

La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, asociación sindical de segundo grado con Personería Gremial N° 120, con domicilio legal en Lima 921 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Blas Juan Alari, José Ramón Luque, Alberto Porto, Alberto Chávez, Mario Fernández y Francisco Romero, y la Cámara Argentina de Fabricantes de Cartón Corrugado, asociación civil con Personería Jurídica N° ____, con domicilio legal en Viamonte 1546, 4° Piso, Oficina 402, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Pedro Etcheverry López French y Héctor Carballo, convienen en formalizar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre de 2003.

TITULO I
Condiciones Generales

Capítulo I
Personal Comprendido, Ambito de Aplicación y Vigencia

1. PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 1°.- Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la RAMA CORRUGADOS, todos los trabajadores, obreros, empleados administrativos y técnicos con títulos habilitantes otorgados por las escuelas técnicas de nivel medio o su equivalente, como así también los egresados de los Centros de Capacitación Profesional que dependan de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, que se desempeñan en los establecimientos que se dedican a corrugar papel y cartón y/o manufacturar cajas, fundas, divisiones y cualquier tipo de protectores de cartón corrugado o microcorrugado, simple, doble o triple faz; incluyendo maquinistas y operarios de off-set, en tanto y en cuanto se inserten en el proceso productivo de la actividad, así como el personal abocado a la reparación de las maquinas, equipos e instalaciones que hacen al proceso productivo, seguridad, mantenimiento, limpieza y servicios de alimentación.

Se encuentra excluido del presente todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que tenga posibilidad de acceso, la fiscalización y/o inspección de actividades y/o proceso de las tareas que realice o estén bajo su responsabilidad, las circunstancias de tener personal a cargo con funciones de mando y control, queda caracterizado como personal jerárquico.

También están expresamente excluidos los jefes, supervisores, encargados, que tengan facultades para aplicar y/o recomendar sanciones disciplinarias, aquellos que representen a la empresa ante terceros, los servicios de informática externos (no incluidos entre las funciones de personal administrativos) y los servicios médicos y de enfermería.

Esta exclusión comprende además a los egresados de entidades de enseñanza terciaria o nivel equivalente.

Así también están expresamente excluidos el personal de empresas especializadas y/o contratistas y/o empresas de servicios eventuales que se desempeñan en la Empresa en tareas tales como la construcción.

2. AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 2°.- El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por 2 (dos) años, a partir del 1° de noviembre de 2003, renovándose automáticamente por períodos iguales; las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de 60 (sesenta) días a la finalización de cada período, continuarán vigentes. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Seis meses antes de su finalización una Comisión formada por cuatro miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 3°.- Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas en él establecidas, salvo acuerdo de los signatarios de este convenio colectivo de trabajo.

Capítulo II
Del Contrato de Trabajo

Artículo 4°.- A todo trabajador que realice una tarea habitual y permanente del establecimiento, comprendida en este convenio, se le aplicarán sus disposiciones, cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación, a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en el mismo, quiénes gozarán de la totalidad de los beneficios sociales, laborales y económicos que la empresa otorgue a sus trabajadores.

Artículo 5°.- El personal que ingresa a un establecimiento comprendido en este convenio bajo la modalidad de contrato con período de prueba no podrá superar los 3 (tres) meses.

Los empleadores no podrán contratar a prueba a trabajadores más de una vez para el mismo puesto o tarea en la misma empresa utilizando esta modalidad contractual.

El empleador debe registrar el contrato que comienza por el período de prueba en los libros y constancias legales, caso contrario el contrato a prueba se considera por tiempo indeterminado.

Durante el tiempo del contrato el trabajador gozará de los mismos beneficios que un trabajador comprendido en el presente convenio. Los empleadores y trabajadores, durante el tiempo de duración del contrato, se encuentran obligados al pago de aportes y contribuciones.

En los establecimientos no podrá haber más del 20% (veinte por ciento) del plantel permanente en período de prueba, si superaran este porcentaje automáticamente los más antiguos quedaran efectivizados.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración del contrato, siempre estará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del presente.

Artículo 6°.- Las empresas podrán contratar, en forma individual, en todas las formas previstas en la legislación vigente. Expresamente quedan habilitadas y aplicables todas las modalidades por tiempo determinado previstas en la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Para el supuesto de que en el futuro la legislación prevea nuevas modalidades de contratación que requieran habilitación convencional, la misma podrá ser efectuada por la Comisión Paritaria de Interpretación que se crea por este convenio.

Artículo 7°.- Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación, en un todo de acuerdo con lo previsto por la Ley 25.324, la Ley 24.013 en sus Arts. 7 a 17, y la Ley 25.345 en sus Arts. 46 y 48.

Artículo 8°.- La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador y a la entidad gremial para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de 30 (treinta) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder.

Capítulo III
Del Escalafón

Artículo 9°.- Toda persona que ingrese al servicio efectivo en los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrir determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre en el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes.

En lo que, aún con conocimientos prácticos, el puesto requiera licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

Artículo 10°.- Con la salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes o ascensos en las categorías superiores o las de ingreso, se cubrirán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto, conforme a procedimiento estipulado en artículo anterior; a igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Artículo 11°.- La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuentemente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”.

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria indicada, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia a sus remuneraciones.

Artículo 12°.- Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de 3 (tres) meses.

Dentro de dicho plazo se lo confirmara en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior.

Vencido el plazo de tres meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedara automáticamente confirmado en el puesto, salvo que causas objetivas previstas en la ley justificaran la prolongación en el mismo hasta un máximo de un año (licencia por maternidad, enfermedad, etc.).

El personal obrero que pase a empleado administrativo cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o, por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV
De la Ropa y Utiles de Trabajo

Artículo 13°.- Los empleadores proveerá a todo el personal, para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisa, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

El personal que ingrese en la empresa o establecimiento también se hará acreedor de este beneficio, dentro de los primeros 30 días contados desde su ingreso.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas que se entregaran bajo recibo, debiéndose reintegrarse en la oportunidad que estas le sean reemplazadas o al retirarse de la empresa, quedando prohibida además su utilización fuera del ámbito de la misma, con la excepción de lo que constituye el trayecto de ida y vuelta al trabajo.

Artículo 14°.- Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos. Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo anterior.

Artículo 15°.- Las empresas entregarán, dentro del primer trimestre de cada año, a cargo de los choferes, acompañantes y a todo trabajador que realice tareas a la intemperie, una campera o saco de abrigo.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

Al personal que ingrese se le proveerá de los elementos establecidos en este artículo dentro de los primeros 30 (treinta) días contados desde su ingreso.

Artículo 16°.- El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

Artículo 17°.- Los empleadores entregarán, con constancia de recepción, a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio para el trabajador.

La entrega se hará dentro de los primeros 30 días de su ingreso a la empresa, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifiquen.

Artículo 18°.- Los empleadores facilitarán a los trabajadores, con constancia de recepción, las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, este deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente a su cargo el elemento dañado o perdido.

Artículo 19°.- Las empresas proporcionarán, con constancia de recepción, a los operarios soldadores, antiparras protectoras de uso obligatorio, que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso también serán de uso obligatorio.

Artículo 20°.- Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste. Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Capítulo V
Jornada de Trabajo, Vacaciones, Pausa Alimentaria, Feriados, Día del Gremio, Licencias Especiales

1. JORNADA DE TRABAJO

Artículo 21°.- La jornada de trabajo será de 8 (ocho) horas diarias, 48 (cuarenta y ocho) semanales, de lunes a sábado ó 9 (nueve) horas diarias, 45 (cuarenta y cinco) horas semanales, de lunes a viernes, en los turnos diurnos; cuando se establezca turno continuo, sea o no rotativo, el franco no podrá ser inferior a 36 (treinta y seis) horas semanales.

Se mantendrán las modalidades más favorables al trabajador que en este sentido existan en cada establecimiento.

2. VACACIONES

Artículo 22°.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación y abonadas por anticipado.

Artículo 23°.- En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, en cuyo caso la parte obrera no formulará objeciones, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada persona de acuerdo con su antigüedad en el servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada tres (3) años.

Artículo 24°.- Cuando un matrimonio trabaja en un mismo establecimiento y manifiesta su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, estas le serán concedidas salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 25°.- En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 26°.- En los turnos en que se cumplen jornada legal o convencional, el personal tendrá una pausa de 30 (treinta) minutos para alimentarse.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción.

Se mantendrán las modalidades más favorables que en este sentido tenga cada empresa.

4. DESCANSO EXTENSION DE JORNADA

Artículo 27°.- Los trabajadores que permanezcan en la empresa más de 3 (tres) horas extra a la finalización de su jornada legal o convencional de trabajo, tendrán 1 (una) hora de descanso.

5. FERIADOS

Artículo 28°.- Los trabajadores de los sectores de VIGILANCIA, PORTERIA, USINA y BOMBERO PROFESIONAL no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

6. LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 29°.- Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas en los siguientes casos, que deberán ser debidamente acreditados ante el empleador:

a) Por fallecimiento de cónyuge, concubina, o persona con la cuál conviviera en aparente matrimonio, siempre que éste vínculo se justifique mediante certificado expedido por alguna autoridad; hijos, padres y hermano/a:

3 (tres) días corridos, según las condiciones legalmente establecidas.

b) Por fallecimiento de abuelo o suegro, con residencia habitual en el país o países limítrofe, corresponden 2 (dos) días corridos.

c) Por nacimiento de hijos:

2 (dos) días, según las condiciones legalmente establecidas, debiendo ser 1 (uno) de ellos, como mínimo, hábil.

d) Por matrimonio:

10 (diez) días corridos, según las condiciones legalmente establecidas.

e) Licencia Ampliatoria por fallecimiento de padres, hijos, hermanos o cónyuge, cuando debieran viajar más de 300 kilómetros, debiendo acreditar el viaje realizado: 1 (un) día.

f) En los casos mencionados en el inciso a) deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando alguno de los días estipulados coincida en domingo, feriado o no laborable.

g) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria:

2 (dos) días corridos con un máximo de 10 (diez) días por año calendario, según las condiciones legalmente establecidas.

h) Por donación de sangre: Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que debió efectuar tal donación y al igual que si estuviera trabajando. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia con una antelación de 24 horas, salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente.

j) Por mudanza por finalización de contrato de locación en los términos legales:

1 (un) día. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares.

k) Todo trabajador citado por los tribunales nacionales o provinciales, tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a su remuneración.

Igual derecho le asistirá a toda persona que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.

Para gozar de este derecho el trabajador deberá comunicar fehacientemente a la empresa con una anticipación de 24 (veinticuatro) horas y contra la presentación de la constancia extendida por la autoridad respectiva.

i) Para realizar el examen prenupcial:

Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiaran de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo también a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

7. DIA DEL GREMIO

Artículo 30°.- Será considerado día feriado pago no laborable el 3 de abril de cada año, en que se celebra el "Día del Trabajador Papelero", asimilándoselo a los días feriados obligatorios según la LCT y este convenio, a efectos de su liquidación.

Capítulo VI
Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 31°.- En caso de accidentes de trabajo será de total aplicación lo normado en la Ley 24.557 - Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sus decretos reglamentarios, y resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Artículo 32°.- Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la SRT.

Los empleadores deberán reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme se establece en la LRT, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

Artículo 33°.- Al conocer el empleador el accidente sufrido por el trabajador tomará todos los recaudos para su atención mediante servicio de ambulancia o por los medios que posea la empresa según la gravedad del accidente.

La empresa, dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, mediante las condiciones legalmente establecidas, denunciará el accidente o la enfermedad profesional a la ART.

Artículo 34°.- Cuando la empresa carezca de póliza de una ART y no se encuentre autoasegurada, según se establece en la Ley 24.557, responderá por todas las cuestiones relacionadas al accidente o enfermedad profesional padecida por los trabajadores comprendidos por el convenio colectivo de trabajo.

Artículo 35°.- Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiera producido en una empresa que no estuviese afiliada a una ART, o autoasegurada, o la víctima, siendo trabajador de la actividad no estuviera inscripto en los libros de la empresa sin haber sido proporcionado por una empresa de servicios eventuales, la misma será pasible de una sanción equivalente a $ 30.000 (pesos treinta mil) a beneficio del trabajador accidentado o a sus derechohabientes, según el orden de prelación establecido legalmente; ésta suma es sin perjuicio de los beneficios que le correspondan al trabajador accidentado por imperio de la Ley 24.557 y no será compensable con ninguno de los beneficios que le acuerde ésta Ley. Al trabajador accidentado o sus derechohabientes se les concede acción ejecutiva en el supuesto de falta de pago de dicha suma.

Artículo 36°.- La empresa deberá realizar los exámenes médicos preocupacionales correspondientes dentro del mes de ingreso del trabajador; su resultado será entregado al mismo, firmado por el profesional que lo haya atendido.

Artículo 37°.- Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos a aportes y contribuciones según lo dispuesto en la Ley 24.557; cualquier diferencia en más, sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, exceptuándose de esta disposición los vales de almuerzo.

Artículo 38°.- En los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de incapacidad absoluta originada en accidente de trabajo y enfermedad profesional, encontrándose vigente la reserva de puesto prevista en la Ley, el trabajador cesante percibirá la indemnización establecida en el artículo 212 de la LCT, aparte de las que correspondan por la LRT.

Artículo 39°.- Cuando un accidentado cubierto por la LRT sea atendido por la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, y se den las condiciones que siguen, el empleador abonará a aquella los gastos del caso.

a) Cuando medie negativa injustificada del empleador a reconocer el hecho como accidente de trabajo;

b) cuando el empleador expresamente derive al trabajador accidentado a la Obra Social:

c) cuando se trate de accidentes "in itinere" donde la Obra Social intervino por razones de urgencia. En este caso correrán por cuenta del empleador los gastos producidos hasta la manifestación del empleador en el sentido de asumir en forma directa la asistencia del accidentado independientemente del cumplimiento o no de tal decisión.

Los gastos serán abonados a la Obra Social previa facturación, a los aranceles oficialmente establecidos para los casos de accidente de trabajo, dentro de los 10 (diez) días de recibida la factura.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 40°.- Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la ART.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito, y ésta informará a la ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los 3 (tres) días hábiles de requerido.

Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar más próximo, si aquel no pudiera hacerlo.

3. CONTROL

Artículo 41°.- A los efectos del control de accidentes de trabajo ocurridos dentro del establecimiento se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades personas de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata internación del accidentado según la gravedad del accidente.

b) No encontrándose el médico de la fábrica en el momento de producirse el accidente, el accidentado deberá presentarse ante el mismo, salvo causas médicas o de fuerza mayor que le impidan concurrir, en las horas de consulta, para su asistencia y control.

c) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa. En caso de disidencia se estará al procedimiento establecido en el Inciso h) del Artículo 44°.- de éste mismo convenio.

Capítulo VII
Enfermedades y Accidentes Inculpables

1. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES

Artículo 42°.- El personal comprendido en el presente convenio goza de los beneficios establecidos por la LCT en lo que se refiere a enfermedad y accidentes inculpables, y a los efectos de la

liquidación de la remuneración durante períodos pagos de enfermedad o accidente inculpable el personal cobrará el salario conforme al jornal básico horario de su clasificación de tareas y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar. A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad o accidente deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento de enfermarse.

2 - CONTROL

Artículo 43°.- La empresa, en uso de sus facultades, efectuara el control médico que estime necesario.

Artículo 44°.- A los fines del control de enfermedades se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador por sí o por medio de algún tercero dentro de las dos horas de iniciado su horario normal de trabajo; dicho período será incrementado a cuatro horas en casos de fuerza mayor debidamente acreditada. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las 10 horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrirá al consultorio médico del empleador, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por cualquier medio dentro de las 24 (veinticuatro) horas consignando el lugar en que se encuentra impedido a efectos de realizarle los correspondientes controles. La confirmación, podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. Sin perjuicio de ello, deberá hacer entrega de los pertinentes certificados médicos que justifican su impedimento de concurrir a trabajar. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos, contándose a partir de la ausencia la iniciación, en su caso, del período de enfermedad.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica cuando el empleador lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el Inciso b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas son facultad del servicio médico de la empresa. En los casos en que se genere una disputa, entre un alta o baja otorgada por la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos o sus servicios contratados, y la otorgada por los servicios médicos de la empresa, el trabajador podrá solicitar una Junta Médica, integrada por un médico de una entidad de salud pública u oficial, otro de la empresa y un tercero de la entidad sindical.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado un diferendo existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de una Junta Médica Oficial, y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio bajo declaración jurada.

En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, este deberá notificar el domicilio en el que se encuentra bajo apercibimiento de considerar el aviso como no efectuado.

j) La empresa considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, a los siguientes casos:

1.- Las ausencias injustificadas al consultorio de la empresa en los días ordenados.

2.- Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en falsedad de información.

3.- El trabajador que entorpezca su restablecimiento con conductas negligentes. En caso especial, cuando no guarde el reposo prescripto.

4.- Cuando el trabajador se negare a realizar el examen preocupacional, periódico o postocupacional que prescribe la ley.

k) Las empresas deberán cumplir con lo nominado en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo en cuanto al registro de las enfermedades, fechas de altas y bajas, notificando en todos estos casos al trabajador de manera fehaciente los resultados de los diagnósticos realizados y de los exámenes indicados en el punto cinco del inciso anterior, observando y haciendo observar la realización de los mismos con la regularidad que dicha ley establece.

Cuando un obrero, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, requiera a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos el subsidio por enfermedad, la empresa, a solicitud de la autoridad médica de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, exhibirá, en caso de dudas, del libro de higiene y seguridad.

Capítulo VIII
Control de Asistencia

Artículo 45°.- A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las 2 (dos) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado, donde se extenderá el período de aviso hasta 4 (cuatro) horas.

Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

La obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

Capítulo IX
Obra Social

Artículo 46°.- Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, son beneficiarios de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, debiéndose depositar los aportes y retenciones legales en la cuenta corriente que a tal efecto está habilitada en el Banco de la Nación Argentina. Cuando un trabajador opte por no hacer uso de ninguna de las prestaciones que le otorga la mencionada Obra Social, a partir de entonces, el empleador depositará como contribución a su cargo el 3% (tres por ciento) de la remuneración del trabajador en una cuenta corriente especial asignada a tales efectos y denominada “Seguridad Social” a nombre de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos y que será de utilidad específica a fines sociales.

Capítulo X
Trabajo de Mujeres, Menores y Aprendices

Artículo 47°.- Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos, insalubres ni considerados penosos.

Artículo 48°.- El salario de la mujer y del menor serán los que corresponden a la categoría profesional en que se desempeñen.

Artículo 49°.- Los menores entre 14 y 16 años trabajarán un máximo de 6 (seis) horas diarias; los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta 8 (ocho) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa para una jornada mayor de 6 (seis) horas.

Esta no podrá superar en ningún caso las 8 (ocho) horas diarias.

Las horas contempladas dentro de esta extensión serán abonadas como extraordinarias, según los porcentajes establecidos en este convenio.

El personal menor de edad que acreditara cursar regularmente los ciclos de Enseñanza General Básica y Polimodal, o equivalentes, percibirán como propios los beneficios estipulados legalmente para los hijos de los trabajadores en igual situación.

Sin perjuicio de la sanción legal que pudiere corresponder al empleador cuando se comprobase que un menor no autorizado cumpliera una jornada superior a la establecida en este artículo, se le deberá abonar, en carácter de sanción conminatoria, un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre la totalidad de la remuneración normal que le correspondiera por las horas cumplidas en la jornada.

Los menores no podrán trabajar, en ningún caso, jornadas nocturnas.

Artículo 50°.- En todo establecimiento en donde se ocupen más de 50 (cincuenta) mujeres, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de 4 (cuatro) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada contra la entrega de comprobantes sin que ello pueda considerarse remuneración a cualquier efecto, por cuanto constituye un beneficio social.

Artículo 51°.- El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y el presente convenio.

Capítulo XI
Seguridad e Higiene

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 52°.- Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

Artículo 53°.- Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, que presten servicio en la empresa, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza, y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 54°.- En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico (propio o externo contratado), de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en caso de urgencia médica.

Artículo 55°.- El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 56°.- Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIOS

Artículo 57°.- En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa a la que se refieren los ARTICULOS 26° y 27°; dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de DOCE (12) meses a partir de la homologación del presente convenio.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

Artículo 58°.- Los establecimientos que ocupen trabajadores de distinto sexo, dispondrán de locales separados destinados a vestuarios.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 59°.- En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 60°.- Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

4. COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 61°.- En cada establecimiento se constituirá una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con carácter permanente, integrada paritariamente por representantes del empleador y de los trabajadores, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades del trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan.

Artículo 62°.- El número de representantes de los trabajadores, estará en relación directa a la cantidad que trabajen en cada planta o turno de trabajo en la siguiente forma:

a) Para un número no menor de diez y no mayor de veinte trabajadores, un representante de los trabajadores y uno del empleador.

b) Para un número veintiuno a cien trabajadores, tres representantes de los trabajadores y tres de los empleadores.

c) Para un número mayor de cien trabajadores, cinco representantes de los trabajadores y cinco de los empleadores.

Se podrán nombrar más representantes si así se considera necesario.

Artículo 63°.- Los representantes de los trabajadores, serán designados directamente por el sindicato con zona de actuación en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento.

Cuando en un establecimiento no se constituya la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, el sindicato con zona de actuación en el lugar donde se encuentra el establecimiento nominará al o a los representantes propios, que se integrarán a esta Comisión.

Los representantes del empleador deben ser designados directamente por la empresa.

Por cada representante titular, se debe designar un suplente.

Artículo 64°.- Los representantes que se designen para constituir la comisión, deben reunir los siguientes requisitos:

a. Trabajar en la empresa, salvo la sola excepción del Artículo 63°.-

b. Ser mayor de edad:

c. De preferencia poseer la instrucción y la experiencia necesaria.

d. Ser de conducta honorable y haber demostrado en el trabajo sentido de responsabilidad.

Artículo 65°.- Para el ejercicio de sus funciones, los representantes que integran la Comisión Mixta de Seguridad de Higiene tienen la misma responsabilidad e iguales derechos y obligaciones, independientemente de la jerarquía que cada uno tenga dentro de la empresa o sindicato a que pertenezcan.

Artículo 66°.- Cuando una misma empresa esté integrada por divisiones, plantas o unidades de explotación ubicadas en diferentes domicilios, se debe integrar una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en cada centro de trabajo.

Artículo 67°.- En la primera reunión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, los representantes designados deben confeccionar un acta constitutiva, la cual debe contener los siguientes datos:

1 . Lugar, hora y fecha de la reunión.

2. Datos del centro de trabajo.

a) Nombre de la empresa;

b) División, planta o unidad a la que corresponde la comisión;

c) Número de trabajadores a los que representa la comisión.

3. Asentar que el objeto de la reunión es constituir la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, detallando cantidad por sexo.

4. Nombre completo y firma de los representantes titulares y suplentes designados ante la comisión.

Con posterioridad a lo establecido precedentemente, las reuniones se realizarán una vez al mes, o cuando las partes lo consideren oportuno; en cada una de ellas se confeccionará un acta donde se dejará constancia de:

1. El estado de las máquinas, las condiciones ambientales de los sectores de trabajo y los elementos verificados;

2. La necesidad de reparación de los mismos y/o la adecuación de las condiciones existentes con fines preventivos, de acuerdo a las normas legales vigentes y este convenio.

Artículo 68°.- Cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a los trabajadores del establecimiento, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene, atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

Capítulo XII
Adicionales, Viáticos y Subsidios

Artículo 69°.- Los adicionales, viáticos y subsidios de los capítulos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONAL MANTENIMIENTO TURNO ROTATIVO

Artículo 70°.- Exclusivamente los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles afectados al proceso productivo permanente, cuando trabajen en turno rotativo y por equipos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales Principales, será igual al equivalerte de la diferencia que exista entre los últimos dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en este Título. Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa este personal dejara de trabajar de turno.

2. ADICIONAL SABADO Y DOMINGO / FIN DE SEMANA

Artículo 71°.- Al personal que trabaje en turnos rotativos se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 y las 24 horas del día sábado con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo y las trabajadas entre las 0 y las 24 horas del día domingo con el 100% (cien por ciento).

3. PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO

Artículo 72°.-

a) En los establecimientos de la industria que hayan implementado o que implanten el trabajo en los días domingo para las secciones de Producción, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al 100% (ciento por ciento) de los salarios básicos establecidos en cada empresa, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarías a la Sección Producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

g) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del Título I de este convenio.

h) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

i) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario:

I) el beneficio del Artículo 71°.- cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y

II) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

j) Los importes correspondientes al premio se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

k) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

l) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

m) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

4. SALARIOS POR MAYOR PRODUCCION

Artículo 73°.- Los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación, que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

5. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 74°.- Al personal que trabaje en turnos nocturnos, se le abonará una asignación por ese concepto, consistente en el 50% del salario básico de empresa percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. También comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola. A los efectos del presente artículo, queda incluido el cálculo de ocho minutos de recargo, previsto en el Artículo 200 de la LCT.

6. FERIADOS

Artículo 75°.- El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del 100% (cien por ciento), con las características y condiciones establecidas en el Artículo 72°.-

7. ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 76°.- Se abonará un adicional mensual equivalente, a $ 100.- (pesos cien), a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

8. ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 77°.- Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del 1% (uno por ciento) de:

a) los salarios y sueldos básicos de empresa;

b) los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales.

Se mantendrán los beneficios en más existentes.

9. VIATICOS

Artículo 78°.- Fíjase en $ 6,00 (pesos seis) el viático por comida que percibirán los trabajadores en función de trabajos en horas extras o extensión de su jornada legal de trabajo. Asimismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del radio habitual de sus ocupaciones.

Los viáticos a que se refiere este artículo se convienen con carácter no remuneratorio, aun cuando no existan comprobantes del gasto.

Este beneficio podrá ser sustituido por la provisión directa de comida cuando así los disponga el empleador.

10. SUBSIDIOS

Artículo 79°.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: lo establecido en el Decreto-Ley No. 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

b) Por nacimiento: lo establecido en el Decreto-Ley No. 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

c) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley No. 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

d) Por viudez: La obrera u empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de tres (3) meses percibirá una asignación especial, cuyo monto será igual a la asignación por hijo, establecida en el decreto-ley No. 18.017/68 y sus modificaciones.

e) Por fallecimiento del trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia, y aún dentro del período de retención de su puesto, de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a 500 (quinientas) horas de la Categoría Inicial del presente convenio, para gastos de duelo, al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio de sepelio por un costo que en ningún caso podrá ser inferior al valor establecido precedentemente.

f) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de la LCT), hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el 3% (tres por ciento). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

h) Las empresas proveerán útiles escolares a los hijos del personal que cursen los ciclos de Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal o equivalentes. Estos elementos se entregarán una vez por año antes del inicio de cada ciclo lectivo.

i) Las empresas otorgarán una beca de PESOS TREINTA ($ 30,00) mensuales a aquellos trabajadores que constituyan familia numerosa, y siempre que sus hijos asistan regularmente a clase. Para efectivizar este beneficio el trabajador debe proporcionar a la empresa las respectivas constancias de inicio y finalización de cada período lectivo. El pago se realizará juntamente con la segunda quincena de cada mes.

1.1. SUBSIDIO JUBILATORIO

Artículo 80°.- La empresa abonará un subsidio equivalente a 1172 (mil ciento setenta y dos) horas de la Categoría Inicial, que se pagará en 4 (cuatro) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los 30 (treinta) días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo 10 (diez) años de antigüedad.

Capítulo XIII
Seguro de Vida

Artículo 81°.- Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo de trabajo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a 6 (seis) y 3 (tres) meses, respectivamente, de la remuneración básica correspondiente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecida legalmente.

Capítulo XIV
Financiación de Programas Sociales y Capacitación

Artículo 82°.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria de $ 150,00.- (pesos ciento cincuenta) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia al 1°/11/2003, pagaderos en 2 (dos) cuotas, la primera, de $ 100,00 (pesos cien), el día 15 de noviembre de 2003, y la segunda, de $ 50,00 (pesos cincuenta), el día 10 de enero de 2004, mediante depósito en cuenta bancaria que indique la entidad gremial, para el cumplimiento de objetivos exclusivamente sociales.

Artículo 83°.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del 1% (uno por ciento) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica, aplicada a la industria, fabricación y manufactura de celulosa, papel y derivados y de capacitación sindical.

La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

Artículo 84°.- Cláusula de solidaridad: En los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y el artículo 9 de la ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del 1% (uno por ciento) de la remuneración percibida por todo concepto.

Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados a la entidad sindical.

Capítulo XV
Capacitación

Artículo 85°.- Los trabajadores que se inscriban en los cursos que se dicten en el Centro de Capacitación Profesional Valentín Fernández, de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo para que les permita asistir a los mismos; esta adecuación tendrá vigencia mientras dure el curso, debiendo el trabajador acreditar mediante certificados tanto el inicio como la finalización de los mismos.

Artículo 86°.- El empleador podrá requerir a la Comisión de Capacitación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento. En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el Centro de Capacitación asignado, debiendo el trabajador acreditar su concurrencia.

Capítulo XVI
Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RECLAMOS

Artículo 87°.- El caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, ajuicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su Delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas.

Si lo hiciera ante el Delegado y tampoco éste encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor, en el que el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrara trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento.

La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión.

Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del Sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

Artículo 88°.- Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 89°.- De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el Artículo 103°.- con el carácter que le reconoce el Artículo 16 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto. 108/88). El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria.

Artículo 90°.- Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar a la conflictividad laboral, asegurando el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

2. DERECHO DE INFORMACION

Artículo 91°.- A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 23.660, 23.661, 23.449, 23.540 y 23.551 los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos.

b) Remitir mensualmente al sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y número de documento de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

Artículo 92°.- Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del sindicato local o de la Federación. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas del sindicato.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones del sindicato.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del sindicato.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 93°.- La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 94°.- De conformidad con el artículo 45 de la ley 23.551 fíjase el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de más de 10 y hasta 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado; de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados; de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados; de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados; de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados; de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados; de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados; de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados; de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 95°.- La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a 5 (cinco) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 96°.- Para ser delegado del personal se deberá tener 2 (dos) años de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con 2 (dos) años en el establecimiento. En los establecimientos nuevos y hasta los 2 (dos) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a 6 (seis) meses.

Artículo 97°.- Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 98°.- El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 99°.- Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo. Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 100°.- En los establecimientos industriales el delegado del personal desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones de higiene y seguridad y estudiará en conjunto con la representación del empleador las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 101°.- Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de 30 (treinta) horas no acumulativas.

Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. INSPECCIONES

Artículo 102°.- Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación del Papel, participarán en forma conjunta con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

5. PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 103°.- Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente convenio y por cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en el número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituidas.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

f) A los efectos del cumplimiento de este inciso, cada entidad patronal de esta rama firmante de este convenio, designará cuatro paritarios alternativos, quienes compondrán la paritaria por los empleadores en lugar de los titulares generales, para aquellos casos en que la cuestión a dilucidar se refiera únicamente a cuestiones propias del Título II de este convenio.

Artículo 104°.- Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

6. PAGO DE LA RETENCION DE CUOTA SINDICAL

Artículo 105°.- Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores afiliados a los sindicatos de base o primer grado, comprendidos dentro del presente convenio que se encuentren en relación de dependencia bajo cualquiera de las modalidades contractuales vigentes, la cotización en concepto de CUOTA SINDICAL correspondiente a los sindicatos adheridos a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, cuyo importe deberá ser remitido a la orden de aquellos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, Peatonal 23 N° 383, Barrio Cuyaya, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/n° e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe.

Artículo 106°.- Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en carácter de cuota sindical. Estos pagos deberán ser remitidos a la orden de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

Artículo 107°.- Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los 15 (quince) días de devengadas las remuneraciones.

7. AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 108°.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I
Condiciones Especiales

1. EMPRESAS COMPRENDIDAS

Artículo 109°.- Las modalidades y condiciones de trabajo en las pequeñas empresas de la Rama Corrugados, se regirán por este convenio colectivo de trabajo de acuerdo a lo establecido en el presente Título, como así también las disposiciones de los restantes Títulos, siempre que no se opongan a lo acordado en este capítulo.

Artículo 110°.- A los efectos de este Título, pequeñas y medianas empresas son aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

a) que su plantel no supere 40 trabajadores, para la pequeña empresa, o que, teniendo más de 40 trabajadores, no exceda los 70, para la mediana empresa.

b) que, siendo pequeña o mediana empresa, tenga una facturación anual igual o inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría da la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 111°.- Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior, durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este Título, hasta que se opere su vencimiento.

Artículo 112°.- En virtud de lo dispuesto en la Ley 25.013 y haciendo ejercicio de la disponibilidad colectiva que allí se establece, ambas partes de común acuerdo convienen en extender el número de trabajadores definido en el segundo párrafo, punto a, del Artículo 83 de la Ley 24.467, para determinar comprendida a una empresa dentro del régimen de pequeña y mediana empresa a 70 (setenta) trabajadores.

2. PERIODO DE PRUEBA

Artículo 113°.- Las pequeñas empresas definidas en el art. 83° de la Ley 24.467 que celebren contrato de trabajo por tiempo indeterminado, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros 3 (tres) meses.

Capítulo II
Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 114°.- El nomenclador de los puestos de trabajo de la Rama Corrugados definido en el Título III, podrán ser variados por negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento donde se desempeñan los trabajadores, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y los dos restantes para las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser remitidos uno por el empleador a la Cámara de Fabricantes de Cartón Corrugado de la República Argentina y otro por el Sindicato a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, todo ello sin

2. VACACIONES

Artículo 115°.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con 45 días de anticipación y abonadas por anticipado, en un todo de acuerdo con las prescripciones de la LCT.

Artículo 116°.- En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, en cuyo caso la parte obrera no formulará objeciones, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada persona de acuerdo con su antigüedad en servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada 3 (tres) años.

3. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Artículo 117°.- El empleador podrá efectuar el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC) hasta en 3 (tres) cuotas, con vencimiento los días 30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre.

Cada cuota será del equivalente a un tercio de la mejor remuneración mensual del período abarcado, y el total de las cuotas no podrá ser inferior a la mejor remuneración del año calendario al que correspondan, debiéndose pagar la diferencia junto con la tercer cuota.

Los empleadores podrán acogerse a este régimen siempre que se encuentren al día con el depósito de los aportes y contribuciones a la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, al sindicato y a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

4. VIGENCIA

Artículo 118°.- En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Título, podrá tener una vigencia superior al de este convenio colectivo de trabajo.

5. AUTOCOMPOSICION

Artículo 119°.- Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes de acuerdos, suscriptos en aplicación de este Título deberán someterse a la Comisión Paritaria General de Interpretación, prevista en el Artículo 103°.- de este Convenio Colectivo de Trabajo.

TITULO III
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Facultad de Dirección

Artículo 120°.- Queda expresamente establecido que, la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte patronal, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes, en un todo de acuerdo a las prescripciones con la normativa legal vigente, en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Capítulo II
Sectores y Puestos de Trabajo

Artículo 121°.- La determinación de sectores no es necesariamente uniforme en todos los establecimientos y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo. Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 122°.- Para los trabajos y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de trabajo de cada establecimiento.

Artículo 123°.- Los sectores y puestos de trabajo que se describen, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en cada establecimiento existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluyan tantos puestos de trabajo como se describen, y tal como se definen, si la necesidad, tecnología y volumen del establecimiento y equipos de producción, no lo requieran.

Artículo 124°.- En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la paralización de la producción (por ejemplo: falta de ventas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajador/es, en sus tareas y especialidad habituales, podrá asignarlo temporalmente a otras. En ningún caso dicha asignación podrá dar lugar a rebaja de la categoría que posee el trabajador, ni considerarse esta menoscabada moralmente, ni invocar injuria por alteración de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, atento a la causal objetiva que se invoca en este articulo, para disponer el cambio.

Artículo 125°.- En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se dé lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 103°.- del presente convenio.

Artículo 126°.- Comprende el personal obrero y empleado de los establecimientos de la Rama Corrugado que se desempeñan en los siguientes sectores:

CORRUGADO
ESTAMPADO E IMPRESION
TERMINACION
RECEPCION Y EXPEDICION
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACION

Artículo 127°.- Para los sectores enunciados se definen las funciones de los siguientes puestos de trabajo.

a.- PERSONAL PERMANENTE DE LOS SECTORES DE PRODUCCION

b.- SECTOR CORRUGADO:

Chofer de autoelevador de mordaza: Es el responsable de verificar la máquina para obtener su óptimo funcionamiento: nafta, aceite de motor e hidráulico, líquido de freno, agua, engrasar alemites, aceitar, verificar mangueras de motor y mangueras hidráulicas. Entre sus tareas está la descarga y acomodar bobinas, alimentar la corrugadora, realizar el movimiento y la carga de fardos de descarte.

Preparador de Adhesivos: Tiene como función controlar las cantidades exactas de soda cáustica, bórax, fécula, etc. Una vez preparado el adhesivo distribuye por distintas cañerías a los coleros de la corrugadora, manteniendo limpio el sector.

Operador corrugadora computarizada: Tiene por función el manejo a través de paneles computarizados de la máquina corrugadora a distintos niveles de producción con supervisión general de su puesta en marcha y del procesamiento y es el coordinador del plantel de la sección conjuntamente con el maquinista.

Maquinista de corrugadora doble faz o doble triple: Es la persona que está a cargo del control y la producción de la máquina corrugadora y del personal que en ese momento forma parte del plantel de la máquina. La alimenta de bobinas y las arma, coloca y controla la medidas y ejecuta todo el proceso de fabricación que termina con el control de la calidad.

Maquinista de corrugadora simple/faz: Es la persona encargada de la calidad y la producción de la máquina, alimenta, arma y ubica las bobinas, empalma, carga los coleros, pone las medidas, saca las bobinas de simple faz, atiende la lubricación de la máquina en general.

Maquinista de Microcorrugadora: Cumple las mismas funciones que el maquinista de corrugado simple faz o doble faz.

Ayudante de Primera de Corrugadora: Son sus funciones empuñar bobinas, ayudar a los empalmes de boinas, mantener el nivel de los coleros, controla la temperatura de la mesa de secado, es el auxiliar directo del maquinista.

Ayudante de Segunda de Corrugadora: Cumple tareas en la corrugadora y a la vez es el reemplazante de primera.

Formatista de Corrugado: Tiene por función el ajuste de la máquina para el diagrama de producción conforme diseño y dimensiones que se le suministran. Es el responsable directo del control de medidas y formatos.

Este puesto es para las máquinas corrugadoras cuya producción supere los cuarenta metros de velocidad por minuto.

Maquinista enfardador: Es su función la atención permanente de las bateas de descarte, verificar el correcto desempeño de la máquina, controlar el tablero de los chupadores, atar los fondos.

Ayudante de enfardador: Cumple la tarea de colaborar con el maquinista, atiende las bateas y ayuda a atado. Este puesto de ayudante es para las máquinas que tengan chupadores.

Guincheros: Es su función proceder a la descarga de las bobinas que traen los camiones, trasladándolas a su lugar indicado. Además remonta piezas de peso elevado y carga fardos de descarte en acoplados.

c.- SECTOR ESTAMPADO E IMPRESION

Maquinista Sloter Impresora con o sin Troquelado: Tiene la función a través de paneles la máquina impresoras a distintos niveles de producción, colocación de grabados y hace la verificación de la

calidad de la impresión y la elaboración de cajas con supervisión de la marcha y del procesamiento de corte y es el coordinador del plantel de la máquina.

Maquinista Sloter, Impresora, Pegadora con o sin Troquelado: Tiene por función manejar a través de paneles convencionales la máquina impresora a distintos niveles de producción, coloca los grabados y hace la verificación de la calidad de la impresión y la elaboración de cajas, con supervisión de la marcha y el procesamiento de corte y es el coordinador del plantel de la sección.

Primer Ayudante Impresora Pegadora: Tiene como función relevar al maquinista, colaborar con el mismo en la colocación de formatos, medidas, trazados, troqueles, pegado, cinta transportadora. Al comenzar el proceso de elaboración colabora con el maquinista en el procesamiento y control de la caja hasta su terminación.

Segundo Ayudante Impresora Pegadora: Tiene como función relevar al primer ayudante y colaborar con el mismo. Realiza el lavado de máquinas y cambio de tinta; al comenzar el proceso de elaboración controla el buen funcionamiento del cajón acumulador, contador de cajas y colaborar con el maquinista atador.

Tercer Ayudante Impresora Pegadora: Tiene como función relevar al segundo ayudante y colaborar con el mismo. Realiza la colocación de las medidas en cuerpo alimentador. Al comenzar el proceso de elaboración alimenta la máquina con planchas, controlando las condiciones, el buen encuadramiento y funcionamiento del cuerpo alimentador.

Primer Ayudante Impresora: Tiene como función relevar al maquinista y colabora con el mismo. Realiza la colocación de formato, medidas, trazados y troqueles; al comenzar el proceso de elaboración, estiba y retira las planchas que salen de la máquina y controla el descartonado e impresión de las mismas en colaboración con el maquinista.

Segundo Ayudante Impresora: Tiene cono función relevar al primer ayudante y colabora con el mismo; realiza el lavado, cambios de tintas, coloca medidas en el cuerpo alimentador al comenzar el proceso de elaboración; alimenta la máquina con planchas controlando las condiciones del buen encuadramiento y el funcionamiento del cuerpo alimentador.

Dibujante de Grabado o Clisé: Son sus funciones de acuerdo a la muestra, de volcarlo al calco para luego trasladarlo a la goma, para la elaboración del clisé.

Cortador de Grabado o Clisé: Son sus funciones, recibir del dibujante la goma calcada, para posterior cortado o procesamiento de clisé.

Montador de Grabados o Clisé: Tiene por función el montaje del grabado en los mantos y/o mallas, conforme el diagrama de muestras, cortando y adaptándolo para su colocación, teniendo a su cargo los cambios que deban producirse por rotura, modificación o desgaste de los mismos.

Archivista de Grabado: Prepara y controla el clisé o grabados, colocando tela adhesiva a los mismos para su posterior traslado a máquina. Una vez utilizado, controla el estado de aquellos, procediendo a su archivo conjuntamente con la muestra; esta especialidad no genera la creación de un nuevo puesto de trabajo, sino que es para aquellas empresas que tienen destinada una persona específica para esta tarea.

Maquinista de Offset: Le corresponde la función de preparar la máquina en su totalidad, cambio de planchas, puesto a punto, preparación de tintas con distintas gamas de colores, revelado de planchas, manejos de ensoladoras, preparado de productos químicos para el sistema de mojadores de Offset, conocimiento en granajes de cartulina, entendimiento en barnices y lacas sobre impresión de máquina.

Operario de Offset: Tiene la función de colaborar con el maquinista de Offset.

d.- SECTOR TERMINACION

Maquinista Dobladora, Pegadora y/o Cosedora Automática: Es su función atender el batidor, colocar medidas, control de colero de adhesivos, controlar contador, medida de cajón alimentador, colocar alambre para broches, programar medidas y puntadas de broche, alimentar la máquina.

Maquinista Dobladora, Pegadora y/o Cosedora Semi-Automática: Son sus funciones: colocar medidas, atender bastidor, controlar colero de adhesivo y/o alambre para broches, controlar puntadas de broche, colocar caja en la mesa alimentadora y doblarlas, para su posterior cosido o pegado.

Primer Ayudante de Dobladora, Pegadora, Cosedora Automática o Semiautomática: Carga planchas en el cajón o en el carro elevador. Coloca medidas. Es auxiliar, relevante del maquinista y en la semiautomática retira las cajas para atar.

Troquelador de Máquina Convencional: Es su Función controlar la puesta a punto de la máquina. Verifica que la matriz o sacabocado estén en óptimas condiciones para el desarrollo de la tarea, enramando los mismos y haciendo el control del proceso. Alimenta y descarga la máquina.

Troquelador de Máquina Automática: Conduce la máquina troqueladora mediante el panel de mando, su puesta en marcha, supervisando el procedimiento conforme a los diagramas de producción. Hace el montaje de la matriz y verifica su puesta a punto. Carga la máquina.

Ayudante de Primera Troquelador de Máquina Convencional: Es auxiliar y relevante del troquelador, siendo su función arrimar y retirar pliegos, enramar y desenramar la matriz o sacabocado.

Ayudante de Primera Troquelador de Máquina Automática: Es el auxiliar y relevante del maquinista Coloca las medidas, matrices o sacabocados, arrima y coloca planchas y las retira.

Maquinista Cosedora Manual: Tiene por función la puesta a punto de la máquina, la colocación de alambre, controlando las puntadas a broches, alimenta la máquina y entrega las cajas para empaquetar.

Maquinista de Atadora Automática o Semi-Automática: Controla la puesta a punto de la máquina. Coloca flejes, enhebra los mismos, prepara los paquetes con la cantidad de cajas predeterminadas y procede a atar, siendo responsable directo de la cantidad de cajas en cada paquete.

Maquinista de Encapadora o Parafinadora: Tiene por función manejar a través de paneles convencionales el encapado o parafinado de los pliegos, controlando la parafina para que ésta cubra los mismos. Carga la máquina.

Maquinista de Sierra Circular o Sinfín: Es su función controlar la puesta a punto de la máquina, procediendo a colocar medidas, poner a sacar sierra, discos o cintas. Controla su procesamiento de acuerdo al diagrama.

Maquinista Pegadora de Cinta Automática o Semiautomática: Controla el funcionamiento de la máquina, coloca la cinta de papel, el agua en el tanque y procesa el material, alimenta la máquina y entrega las cajas para empaquetar.

Maquinista de Trazadora: Coloca medidas en cuchillas, controla el exacto trazado de los pliegos y el corte de los mismos. Alimenta la máquina y pasa los pliegos o planchas.

Maquinista de selladora y cortadora: Tiene como función operar y controlar la máquina selladora y cortadora de empaque.

Encapsulador: Tiene como función poner a punto la máquina y la materia prima, y proceder al paletizado de la producción lista para su remisión.

e.- SECTOR RECEPCION Y EXPEDICION

Laboratorista o Control de Calidad: Es el empleado/a que realiza el control en el material ingresado al establecimiento, gramaje, grado de humedad, obteniendo valores anteriores a la producción, posteriormente realiza controles en base a lo producido de acuerdo a normas establecidas, hace muestras manuales de material.

Chofer Autoelevador de Uña: Es el responsable de verificar la máquina para obtener su óptimo funcionamiento: mafia, aceite de motor e hidráulico, líquido de freno, agua, engrasar alemites, aceitar, verificar mangueras de motor y mangueras hidráulicas. Entre sus tareas está la de descargar y acomodar bobinas, alimentar la corrugadora, realizar el movimiento y la carga de fardos de descarte, desplazar y cargar bancales completos con sus planchas elaboradas, semiterminadas o con paquetes de cajas, acercar bancales vacíos con planchas o cajas a las distintas máquinas que completan todo el proceso de fabricación.

Encargado de Recepción y Expedición: Tiene como función recepcionar, controlar camiones con bobinas, confeccionar rótulos, indicar sectores para estibar y llevar el control del consumo de bobinas. Controlar las entregas, confeccionar remitos y supervisar al personal que en ese momento se encuentre a su cargo.

Chofer de camiones: Es la persona encargada de verificar el vehículo a conducir controlando todo aquello que sea necesario para su óptimo funcionamiento. Acomoda la carga en el camión y la transporta a los lugares indicados por la empresa.

Ayudante de Chofer de Camiones: Es el acompañante, auxiliar y relevante del chofer. Ayudante en la carga y descarga.

Personal de Cargas y Descargas: Serán operarios de esta categoría aquellos que realicen tareas de carga y descarga de camiones con su correspondiente estibamiento y estén afectados al personal fijo del sector de expedición.

f.- PERSONAL COMPLEMENTARIO PARA LOS SECTORES DE PRODUCCION

Saca caja máquina Corrugado, Estampado e Impresora, Cosedora, Balancero y/o Máquina Zorra Eléctrica, Hidráulica o Manual y Atador Manual: Serán operarios de esta categoría aquellos que realizan cualquiera de las tareas enumeradas que no requiere oficio alguno, efectuando tareas de producción y ayuda al personal de categoría superior a esa máquina.

Encargado de Almacén de Materiales: Es su función almacenar el material que se le provee y a su vez suministrar aquel que se le solicita, haciéndose cargo y responsable de los controles correspondientes.

Operario Tareas Generales: Serán operarios de tareas generales aquellos que realicen cualquier tarea que no requieren oficio o especialidad alguna.

g.- SECTOR MANTENIMIENTO

Tornero Especializado: Con conocimiento teórico y práctico de tornería y máquinas herramientas, realiza la confección o rectificación de todo tipo de piezas para el mantenimiento de las máquinas del establecimiento.

Foguista: Tiene como función la atención permanente de la caldera, cuidará los niveles de agua y combustión, generación de vapor y confeccionar planillas. Para los casos en aquellos lugares que se requiere un ayudante, se le proveerá de acuerdo a las características de las mismas.

Oficial Tornero: Con conocimiento específico de tornería, realiza la confección o rectificación de piezas para el mantenimiento de las máquinas del establecimiento.

Medio Oficial Tornero: Con conocimiento limitados de tornería. Realiza tareas de desvastes, frenteado de piezas y/o reparación y/o fabricación de piezas que no revistan complejidad.

Mecánico Especializado u Oficial Múltiple: Con conocimiento teórico y práctico de la especialidad, realiza tareas de soldaduras, rectificación, tornería, montaje, sistemas neumáticos e hidráulicos.

Oficial Mecánico: Con conocimiento específico de mecánica, realiza trabajos de mantenimiento de máquinas dentro del establecimiento.

Medio Oficial Mecánico: Con conocimiento limitado de la especialidad. Realiza trabajos de mantenimiento de máquina dentro del establecimiento, siendo el auxiliar directo del oficial mecánico.

Ayudante de Mantenimiento: Serán ayudantes de mantenimiento todo aquel operario que sin tener especialidad colabora con los medios oficiales y/u oficial mecánico, electricistas, soldadores, matriceros, torneros, albañil, carpinteros y cañistas.

Mecánico de Automotores: Con conocimiento teórico y práctico de mecánico automotriz. Realiza tareas de mantenimiento y reparación de los vehículos afectados al parque automotor del establecimiento.

Oficial Electricista: Con conocimiento específico de electricidad. Realiza trabajos de mantenimiento en roturas y/o instalaciones de la especialidad.

Medio Oficial Electricista: Con conocimiento limitado de la especialidad. Realiza trabajos en instalaciones eléctricas y es el auxiliar directo del oficial electricista.

Oficial Matricero: Con conocimiento específico de la especialidad. Realiza la confección de matrices y/o sacabocado para máquinas troqueladoras automáticas y/o convencionales, como así también para máquinas impresoras con troquelado afectada a la producción de cartón y/o papel dentro del establecimiento.

Oficial Soldador: Con conocimiento teórico y práctico en todo tipo de soldaduras requeridas para el mantenimiento de máquinas e instalaciones en el establecimiento.

Oficial Cañista, Plomero y Gasista: Con conocimiento teórico y práctico de la especialidad, realiza todo tipo de tareas para el mantenimiento y/o instalación en el establecimiento.

Oficial Albañil: Con conocimiento específico de albañilería: realiza trabajos en el establecimiento de mantenimiento y/o construcciones de su especialidad.

Oficial Carpintero: Con conocimiento específico de carpintería, realiza trabajos en el establecimiento de mantenimiento y/o instalaciones de su especialidad.

Técnico Electrónico: Con título académico de disciplina electrónica, habilitado para el desarrollo de la actividad en el área que le fije el empleador.

h.- SECTOR ADMINISTRATIVO

Operador de Computadora: Tiene a su cargo el suministro de datos a la computadora y la obtención de resultados de las operaciones o tareas que la empresa realiza por este sistema.

Corredores y/o Cobradores: Son quienes en forma exclusiva, en representación del empleador concertar negocios relativos a la actividad de su representada o realizan gestiones de cobranza, rigiéndose sus funciones por este convenio.

Tesorero, Pagador y/o Cajero: Es el empleado del departamento de Tesorería que tiene por función fiscalizar y efectúa la cobranza y pagos a los proveedores, los sueldos del personal y todos aquellos conceptos que la empresa debe abonar a terceros en general, conforme lo establezca el empleador.

Facturista y/o Dactilógrafa: Es el empleado que tiene por función la confección de las facturas de venta y/o notas de débito y/o créditos de los productos comercializados por el empleador, transcribe en mecanografía la tarea encomendada.

Encargado de Cuentas Corrientes y/o Imputador Contable: Es aquel que tiene por función el manejo de las cuentas corrientes de compras y ventas y realiza otras tareas de contaduría.

Telefonista y/o Recepcionista: Tiene por función la atención del conmutador de la empresa, recibiendo y signando las llamadas y/o recepciona y atiende a terceros en mesa de entradas.

Sereno: Tiene como función la vigilancia de las instalaciones de la empresa.

Portero: Tiene por función el control de entrada y salida de vehículos, personas y cosas.

Cadete: Realiza tareas encomendadas por la Administración.

Artículo 128°.- Las especialidades enumeradas en el sector mantenimiento no generan la creación de nuevos puestos de trabajo ni la obligación del empleador de cubrir estos puestos, sino que es para aquellas empresas que tienen destinadas las personas específicas para cada una de estas especialidades.

Artículo 129°.- Las designaciones, de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de esos puestos.

Capítulo III
Categorías Profesionales

Artículo 130°.- Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el artículo anterior serán desempeñados por las categorías profesionales de trabajadores que a continuación se detallan.

Se instituye en la presente rama la categoría denominada ESPECIAL, que comprende a los operadores de máquinas corrugadoras y operadores impresoras, con o sin troquelado, que posean computadora incorporada al sistema de trabajo, ya sea en la propia maquinaria, o como módulo aparte.

Categoría Especial: Operador Máquina Corrugadora Computarizada - Operador Máquina Impresora Computarizada, con o sin Troquelado.

Categoría 1: Primer Ayudante Máquina Corrugadora Computarizada - Primer Ayudante Máquina Impresora Computarizada, con o sin Troquelado - Maquinista Corrugadora Doble o Triple Faz - Maquinista Impresora, Pegadora con o sin Troquelado - Maquinista Sloter con o sin Troquelado - Maquinista de Microcorrugado - Técnico Electrónico - Tomero Especializado - Mecánico Especializado o Múltiple - Laboratorista o Control de Calidad.

Categoría 2: Segundo Ayudante Máquina Corrugadora Computarizada - Segundo Ayudante Máquina Impresora Computarizada, con o sin Troquelado - Foguista - Troquelador de Máquina Automática - Maquinista de Offset - Oficial Tornero - Oficial Mecánico - Mecánico Automotores - Oficial Electricista - Oficial Soldador - Oficial Cañosta - Plomero Gasista - Dibujante de Grabado o Clisé - Cortador de Grabado o Clisé - Formatista de Corrugado - Ayudante de Primera de Corrugadora - Primer Ayudante Impresora Pegadora - Primer Ayudante de Impresora - Encargado de Recepción o Expedición - Maquinista de Corrugadora Simple Faz - Oficial Matricero.

Categoría 3: Tercer Ayudante Máquina Corrugadora Computarizada - Tercer Ayudante Máquina Impresora Computarizada, con o sin Troquelado - Montador de Grabado o Clisé - Medio Oficial Mecánico - Medio Oficial Electricista - Albañil - Carpintero - Medio Oficial Tornero - Chofer Autoelevador de Mordaza o Uña - Preparador de Adhesivo - Maquinista Dobladora o Cosedora Automática - Chofer de Camiones - Encargado de Almacén de Materiales - Segundo Ayudante Impresora Pegadora - Maquinista Dobladora Pegadora y/o Cosedora Semiautomática - Troquelador de Máquina Convencional - Maquinista Encapadora o Parafinadora - Ayudante de Segunda de Corrugadora - Segundo Ayudante de Impresora - Archivista de Grabado.

Categoría 4°: Ayudante de Mantenimiento - Maquinista Enfardador - Tercer Ayudante de Impresora Pegadora - Cosedor Manual - Primer Ayudante de Dobladora Pegadora o Cosedora Automática o Semiautomática - Maquinista de Sierra Circular o Sinfín - Maquinista de Trazadora; Ayudante de Chofer de Camiones - Maquinista de Pegadora de Cinta Automática o Semiautomática - Ayudante de Primera de Troquelador de Máquina Convencional y/o Automática - Maquinista de Atadora Automática o Semiautomática - Guinchero - Encapsulador - Operario de Offset.

Categoría 5°: Ayudante Enfardador - Personal de Carga y Descarga de Expedición - Saca Caja Máquina Corrugado - Impresora - Cosedora - Balancero y/o Máquina Zorra Eléctrica Hidráulica o Manual - Atador Manual.

Categoría 6°: Operario Tareas Generales.

Artículo 131°.- Los puestos de trabajo del personal administrativo serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales:

CATEGORIA ESPECIAL: Ayudante de contador.

CATEGORIA N° 1: Encargado de Cuentas Corrientes y/o imputador contable - Tesorero y/o cajero - Operador de computadora.

CATEGORIA N° 2: Corredores y/o Cobradores - Facturista y/o Dactilógrafa.

CATEGORIA N° 3: Telefonista y/o Recepcionista - Sereno – Portero.

CATEGORIA N° 4: Cadete - Servicio de limpieza y cafetería.

Capítulo IV
De las remuneraciones

Artículo 132°.- Las remuneraciones del trabajador comprenden el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Artículo 133°.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente, en los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

Artículo 134°.- Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Artículo 135°.- El Sueldo Anual Complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la mejor remuneración percibida en el último semestre o proporcional al tiempo trabajado.

Capítulo V
Escalas Salariales

Artículo 136°.- Personal permanente de Producción y complementario de Mantenimiento.

	Valor/hora (-$-)
Categoría Especial	4,00
Categoría 1	3,58
Categoría 2	3,32
Categoría 3	3,07
Categoría 4	2,81
Categoría 5	2,68
Categoría 6	2,56

Artículo 137°.- Personal Administrativo Complementario

	Valor/hora (-$-)
Categoría Especial	835,41
Categoría N° 1	752,26
Categoría N° 2	684,96
Categoría N° 3	628,54
Categoría N° 4	584,00
Categoría N° 5	500,85

VALORES DE ADICIONALES Y SUBSIDIOS A LA FIRMA DE ESTE CONVENIO

Título Técnico (Artículo 76°.-): $ 100,00

Viático (Artículo 78°.-): $ 6,00.-

Subsidio Jubilatorio (Artículo 80°.-): $ 3000,32 (equivalente a 1172 horas de la Categoría Inicial).

Las partes acuerdas que el Decreto 0392/2003 del Poder Ejecutivo Nacional queda incorporado en su totalidad a las tablas salariales que se encuentran en los Artículos 136°.- y 137°.-, Capítulo V, Título III del presente convenio colectivo de trabajo.

Expediente N° 1.001.440/98

BUENOS AIRES, 26 de abril de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 110/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fojas 348/387 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 377/04. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dpto. Coordinación – D.N.R.T.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial



Precios por CD:

▶ 1998 al 2002	$30 c/u
▶ 2003	$50

Primera sección **Legislación** y **Avisos Oficiales**

Ventas:

Sede Central, Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales, Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires